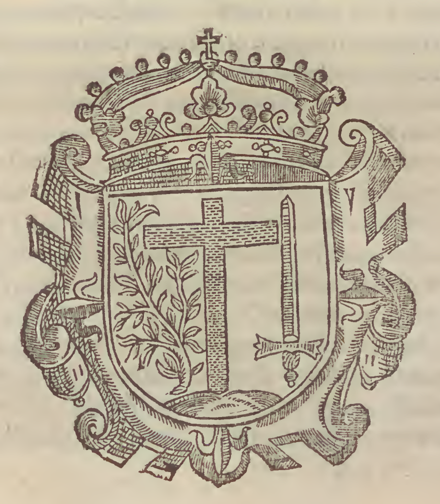
COMPILACION DE LAS INSTRVCCIONES DEL OFICIO DE LA SANTA INQVISICION, HECHAS

por el muy Reverendo Señor Fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de S. Cruz de Segovia, primero Inquisidor General de los Reynos, y Señorios de España.

E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS SEÑORES Inquisidores Generales, que despues sucedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el exercicio del Santo Oficio; donde van puestas successivamente por su parte todas las Instrucciones que tocan a los Inquisidores: E à otra parte las que tocan à cada uno delos Oficiales, y Ministros del Santo Oficio; las quales se compilaron en la manera que dicha es, por mandado del Illustrissimo y Reverendissimo Señor Don Alonso Manrique Cardenal de los Doce Apostoles; Arçobispo de Sevilla, Inquisidor General de España.

Impressas de nuevo por mandado del Excelentissimo Señor Ioan Everardo Nidardo, de la Compañia de Iesus, Inquisidor General en los Reynos y Señorios de su Mageftad, y de su Consejo de Estado, y de la Iunta de Govierno, Confessor de la Reyna Nuestra Señora Doña Mariana de Austria.

Año  1667.

128780

EN MADRID,
Por Diego Diaz de la Carrera, Impressor del Reyno.





N el nombre de Dios, Preſidente en la ſanta Igleſia de Roma el nueſtro muy ſanto Padre Inocencio Octavo, è Reynantes en Caſtilla y Aragon los muy Altos y muy Poderoſos Principes, muy Eſclarecidos y Excelentes ſeñores don Fernando, y Doña Iſabel, Chriſtianiſsimos Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, y ſeñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Roſellon y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano: Siendo llamados, y ayuntados por mandado de ſus Altezas, y por el Reverendo Padre fray Tomas de Torquemada Prior del Monaſterio de ſanta Cruz de la Ciudad de Segovia, ſu Confeſſor, è Inquiſidor General en ſu nombre, los devotos Padres Inquiſidores de la Ciudad de Sevilla y Cordoba, y de Ciudad-Real, y de Iaë, juntamente con otros varones Letrados y de buena conciencia, del Conſejo de ſus Altezas: Eſtando todos los ſuſodichos ayuntados, en la noble y muy leal Ciudad de Sevilla a veinte y nueve dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años en la indicion ſegunda, en el año primero del Pontificado de nueſtro muy ſanto Padre; eſtando en el dicho ayuntamiento los Reverendos y circunſpectos ſeñores, el dicho Fray Tomas de Torquemada Prior del Monaſterio de Santa Cruz de la muy noble Ciudad de Segovia, y fray Iuan de ſan Martin Preſentado en ſanta Teologia, Inquiſidor de la heretica pravedad en la dicha Ciudad de Sevilla, y don Iuan Ruiz de Medina, Doctor en Decretos, Prior y Canonigo en la ſanta Igleſia de la dicha Ciudad de Sevilla, del Cõſejo de los dichos Reyes nueſtros ſeñores, aſſeſſor, y acõpañado del dicho fray Iuan de S. Martin en el dicho Oficio de Inquiſicion, è Pero Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Anton Ruiz de Morales Bachiller en Decretos, Canonigo en la ſanta Igleſia de la muy leal Ciudad de Cordoba, Inquiſidores de la heretica pravedad en la dicha Ciudad, y fray Martin de Caſſo Frayle profeſſo de la Orden de S. Franciſco, Maeſtro en ſanta Teologia, aſſeſſor, y acompañado de los

Inſtrucciones fechas en Sevilla año de 1484. por el Prior de ſanta Cruz.

los dichos Inquiſidores de la dicha ciudad de Cordoba ; è Franciſco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos , Racionero en la ſanta Igleſia de la dicha Ciudad de Sevilla; y Pero Diaz de Coſtana Licenciado en ſanta Teologia , Canonigo en la ſanta Igleſia de Burgos, Inquiſidores de la heretica pravedad en la dicha Ciudad-Real ; y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maeſtreeſcuela en las Igleſias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada , Capellan de los Reyes nueſtros Señores è fray Iuan de Yarca Preſentado en ſanta Teologia, Prior del Monaſterio de ſan Pedro Martir de la Ciudad de Toledo, Inquiſidores de la heretica pravedad en la dicha Ciudad de Iaen , y don Alonſo Carrillo electo del Obiſpado de Mazzara en el Reyno de Sicilia ; y Sancho Velazquez de Cuellar Doctor in vtroque iure; y Micer Ponce de Valencia Doctor en Canones y Leyes , del Conſejo de los dichos Reyes nueſtros Señores : y Iuan Gutierrez de Lachaves Licenciado en Leyes , y el Bachiller Triſtan de Medina ; luego los dichos ſeñores Inquiſidores, y Letrados dixeron : Que por quanto por mandado de la Real Mageſtad de los dichos Reyes nueſtros Señores avian practicado muchas y diverſas vezes ſobre algunas coſas tocantes a la dicha ſanta Inquiſicion de la heretica pravedad , aſsi cerca de la forma del proceder , como cerca de otros actos tocantes al dicho negocio ; è conformandoſe con el Derecho , y con la equidad, avian dado, y dieron ſu parecer , y determinacion en ciertos capitulos, los quales de vna conformidad aſſentaron; acatando el ſervicio de Dios (ſegun nueſtro Señor les dava, y dio a entender) y ſe contenia en vn quaderno , el qual preſentaron ante nos los Notarios , y teſtigos infraeſcriptos, que proteſtavan, y proteſtaron, que en quanto a lo por ellos dicho, y determinado, ſe entendian ſometer , y ſometieron a la determinacion de la ſanta Madre Igleſia , y de nueſtro muy ſanto Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma ; y que todas las concluſiones, y determinaciones que davan, y avian dado ; y ſi otras adelante dieſſen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con ſana intencion. Y porque les parece, y parecia, que ſe devian dar en aquella forma , acatando lo que el Derecho diſpone, y lo que de buena equidad ſe deve hacer , pidieron a nos los dichos Notarios, que ge lo dieſſemos por teſtimonio ſignado ; y a los preſentes rogaron, que fueſſen dello teſtigos. Y el tenor de la qual dicha eſcritura , y de los capitulos en ella contenidos de palabra a palabra, es eſte que ſe ſigue.

Las

LAs cosas que determinaron, dando en ellas su parecer el Reverendo Padre Prior de santa Cruz Confessor del Rey y Reyna nuestros señores, y Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Sevilla, y Cordoba, y Villa Real, y Iaen, juntamente con otros Letrados, siendo llamados, y ayuntados por el señor Prior de santa Cruz, y por mandado de los Serenissimos Rey y Reyna nuestros señores, para practicar en los negocios tocantes en la santa Inquisicion de la heretica pravedad, assi cerca de la forma del proceder, como de la orden que se deve tener, y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, endereçandolas al servicio de Dios, y de sus Altezas, teniendo a nuestro Señor ante sus ojos, son las siguientes.

El señor Prior de santa Cruz en Sevilla año de 1484.

PRimeramente, los dichos señores Inquisidores, y Letrados dixeron, que cada y quando fueren puestos Inquisidores de nuevo en alguna Diocesis, Ciudad, ò Villa, ò qualquier otro partido, donde hasta aqui no es hecha Inquisicion sobre el dicho delito de la heretica pravedad y apostasia; deven los dichos Inquisidores, despues que en el dicho su partido ovieren presentado la facultad y poder que llevan para hacer la dicha Inquisicion, al Prelado y Cabildo de la Iglesia principal, ò à su juez, y assimismo al Corregidor y Regidores de la tal ciudad, o villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hacer llamar por pregon todo el pueblo, y assimesmo convocar el Clero para vn dia de Fiesta, y mandar que se junte en la Iglesia Catedral, ò en la mas principal que en el lugar oviere, a oir Sermon de la Fè, el qual tengan manera que se haga por algun buen Predicador, ò lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, explicando su facultad y poder, y la intencion con que van; en tal manera, que en el pueblo se dè sossiego, y buena edificacion: y en fin del Sermon deve mandar, que todos los fieles Christianos alcen las manos, poniendoles delante vna Cruz, y los Evangelios, para que juren de favorecer la santa Inquisicion, y a los Ministros della, y de no les dar, ni procurar impedimento alguno directè, ni indirectè, ni por qualquier exquisito color; y el dicho juramento deben de mandar recibir, especialmente de los Corregidores, y otras justicias de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, y deben tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios. ¶ j.

¶ OTROSI, que en fin del dicho Sermon hagan leer y publicar vn monitorio, con censuras, bien ordenado, generalmente contra los ¶ ij.

tra los que fueren rebeldes y contraditores.

¶ iij. ¶ ITEN, que en fin del mesmo Sermon, publiquen los dichos Inquisidores, y hagan publicar vn termino de gracia, con treinta, ò quarenta dias, como mas vieren, para que todas las personas, assi omes, como mugeres, que se hallen culpados en qualquier pecado de heregia, ò de apostasia, de guardar, ò hacer los ritos y ceremonias de los Iudios, ò otros qualesquier que sean, contrarios a la Religion Christiana; que vengan a manifestar sus errores ante ellos, durante el dicho termino, y hasta en fin del, assegurando, que todos aquellos que vernan con buena contricion, y arrepentimiento, a manifestar sus errores, y todo lo que saben, enteramente, y se les acordare, cerca del dicho delito, assi de si mesmos, como de otras qualesquier personas que ayan caido en el dicho error, seràn recibidas caritativamente, queriendo abjurar los dichos errores; è les sean dadas penitencias saludables a sus animas, y que no recibiràn pena de muerte, ni de carcel perpetua, y que sus bienes no seran tomados, ni ocupados por los delitos que assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de vsar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recibidos a la vnion de la santa Madre Iglesia: y ge los manda dexar, para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (salvo si los dichos Inquisidores, segun su alvedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados.) Sobre la qual dicha gracia y merced, que sus Altezas tienen por bien de hacer a los dichos reconciliados de la gracia, mandan que se libre vna cartapatente, sellada con su Sello, el tenor de la qual vaya inserto en la carta del edicto que los Inquisidores dieren en la dicha razon.

¶ iiij. ¶ OTROSI, les parecio, que las personas que assi dentro del dicho edicto de la gracia, ò despues, en qualquier tiempo parecieren diciendo, que se quieren reconcilar, deven presentar sus confessiones por escrito ante los dichos Inquisidores y vn Notario, cõ dos testigos, ò tres, de sus Oficiales, ò de otras personas honestas, en su Audiencia; è assi presentadas las dichas confessiones, sea recibido juramento en forma de Derecho de cada vno de los tales penitentes, assi sobre todo lo contenido en su confession, como de otras cosas que supieren, ò le fueren preguntadas. E preguntenle del tiempo que judaizò, y tuvo error en la Fè; y quanto ha que se apartò de la falsa creencia, y se arrepintio della; y de que tiempo acà dexò de

guardar

guardar las dichas ceremonias. E preguntele algunas circunstancias cerca de lo confessado, para que conozcan los dichos Inquisidores, si las tales confessiones son verdaderas; especialmente les pregunten la oracion que rezan, y adonde, y con quien se ajuntavan a oir predicacion cerca de la ley de Moysen.

¶ ITEN, determinaron que los dichos Inquisidores, a las personas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y devieren ser reconciliados a la union de la Madre santa Iglesia, les hagan abjurar sus errores publicamente, quando los ovieren de reconciliar; y les deben iniungir penitencias publicas, segun su alvedrio, y parecer, usando con ellos de misericordia y benignidad, quanto cõ buena conciencia se podrà hazer. E no deben recibir a ninguno a abjuracion y pena secreta, saluo, si el pecado fuere tan oculto, q̃ no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, saluo aquel que lo cõfiessa, porque en tal caso podrà qualquier de los Inquisidores recõciliar y absoluer secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es revelado, ni por otra persona se les podria revelar, porque assi es de Derecho. ¶ v.

¶ ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (como quier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de Derecho. Y porque deben hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en q̃ cayeron, los dichos Inquisidores les deben mandar, que no tengan, ni puedan tener Oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni Arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizierẽ; assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas. ¶ vj.

¶ OTRO SI, determinaron, que por ser el delito de la heregia y apostasia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados conozcan por las penas que les dan, quan grauemente delinquieron, y pecaron contra nuestro Señor Iesu Christo, como quiera que con ellos se use de mucha misericordia y benignidad, perdonandoles la pena del fuego, y de carcel perpetua, dexandoles todos sus bienes, segun dicho es: y si vinieren, y confessaren sus errores en el ¶ vij.

tiempo de la gracia, deben los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les serà, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad y grauedad dellos: E que debẽ aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro en la guerra santa q̃ los Serenissimos Rey y Reyna hazen contra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, assi como para causa pia, q̃ de presente se puede ofrecer: porque assi como los dichos hereges y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fè, assi despues de reincorporados y unidos a la Iglesia, se les pongan penitencias pecuniarias, para defensa de la santa Fè; y quede a su aluedrio de los dichos Inquisidores, segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les serà dada.

¶ viij. ¶OTROSI, determinaron, que comoquier que alguna persona, o personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentarẽ en el tiempo de la gracia; pero que si vinierẽ y se presentaren despues de passado el tiempo y termino, y hicieren sus confessiones en la forma que deben, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, o tengan probança de otros testigos cõtra ellos, los tales deben ser recibidos a abjuracion, y reconciliaciõ segun que recibieron à los presentados durante el dicho edicto de gracias, iniungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar y confessar sus errores, ya los Inquisidores teniã informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, ò les auian citado por carta para q̃ pareciessen ante ellos a decir de su derecho sobre el dicho delito: en tal caso los Inquisidores deben recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que sabẽ de otros, segun dicho es) y les deben iniungir penitencias arbitrarias mas graves que à los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que vinieren y se presentaren para reconciliar, passado el termino del edicto de gracia, impongan penitencias pecuniarias; por quanto la voluntad del Rey y Reyna nuestros señores, no es de les hazer remission de sus bienes, saluo, si sus Altezas despues tuuieren por biẽ de hazer merced a algunos de los assi reconciliados, en todo, ò en parte, de los dichos sus bienes.

¶ PARECIOLES otro ſi, que ſi algunos hijos, ò hijas de los herreges, auiendo caido en el dicho error por la dotrina y enſeñança de ſus padres, y ſiendo menores de edad de haſta veinte años cumplidos, vinieren a ſe reconciliar y confeſſar los errores que ſaben de ſi, y de ſus padres, y de qualeſquier otras perſonas: con eſtos tales menores (aunque vengan deſpues del tiempo de la gracia) deben los Inquiſidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graves que a los otros mayores; y deben procurar que ſeã informados en la Fè, y en los Sacramentos de la ſànta Madre Igleſia, porque los eſcuſa la edad, y la criança de ſus padres. ¶ ix.

¶ OTROSI, parecio a los dichos Señores, que por quanto los herreges, y apoſtatas, por el meſmo caſo que caen en el dicho delito, y ſon culpados en el, pierden todos ſus bienes; y la adminiſtracion dellos, deſde el dia que lo cometen; y los dichos ſus bienes, y la propiedad dellos ſon confiſcados, y aplicados a la Camara y Fiſco de ſus Altezas, ſi los tales hereges ſon legos y perſonas ſeglares: Los dichos Inquiſidores en el pronunciar cerca de los reconciliados, guarden la forma que Iuan Andres pone, la qual eſtà en coſtumbre, y ſe guarda; conuiene a ſaber, que declaren los tales auer ſido hereges apoſtatas, y auer guardado los ritos y ceremonias de los Iudios, y auer incurrido en las penas del Derecho; pero porque dicen que ſe conuierten, y quieren conuertir a nueſtra ſanta Fè de puro coraçon, y con fe verdadera, y no ſimulada; y que eſtàn preſtos de recibir, y cumplir las penitencias que les dieren y fueren iniuntas, los abſuelvan, y deben abſolver de la ſentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos a la ſanta Madre Igleſia; ſi aſsi es, como dicen, que ſin ficcion, y verdaderamente ſe han convertido, y ſe convierten a la ſanta Fè. ¶ x.

¶ OTROSI, determinaron, que ſi alguno de los dichos hereges, ò apoſtatas (deſpues que precediente legitima informacion para lo prender, fuere preſo, y pueſto en la carcel) dixere, que ſe quiere reconciliar, y confeſſare todos ſus errores y ceremonias de Iudios que hizo, y lo que ſabe de otros, enteramente, ſin encubrir coſa alguna; en tal manera, q̃ los Inquiſidores, ſegun ſu parecer, y alvedrio, debẽ conocer, y preſumir, que ſe convierte, y quiere convertir a la Fè, debente recibir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, ſegũ que el Derecho diſpone: ſalvo, ſi los dichos Inquiſidores juntamẽte con el Ordinario, y el Ordinario cõ ellos, atẽta la contriciõ del penitente, y la qualidad de ſu confeſsion, diſpenſaren con el, commutando ¶ xj.

tandole la dicha carcel en otra penitencia; ſegun bien viſto les fuere: lo qual parece que auria lugar, mayormente ſi el dicho herege apoſtata, en la primera ſeſsion, ò comparicion que hicieron en juicio, ſin eſperar otra conteſtacion, dixere, que quiere confeſſar, y abjurar, y confeſſare los dichos ſus errores, antes que los teſtigos que contra el depuſieron ſean publicados, ò ſepa lo que dicen y deponen contra el.

¶ xii. ¶ ITEN, que como quier que el reo denunciado, ò acuſado del dicho delito de heregia y apoſtaſia, haciendoſe proceſſo contra el legitimamente, le ſea hecha publicacion de los dichos y depoſiciones de los teſtigos q̃ contra el depuſieron; todavia aya lugar de cõfeſſar ſus errores, y pedir que ſean recibidos a reconciliacion, queriendolos abjurar en forma, haſta la ſentẽcia difinitiua excluſiuè; en tal caſo los Inquiſidores le deben recibir a la dicha reconciliacion, con pena de carcel perpetua, a la qual le deben condenar (ſalvo, ſi atenta la forma de ſu confeſsion, y conſideradas algunas otras conjeturas, ſegun ſu alvedrio, les pareciere, q̃ la converſion y recõciliacion del tal herege es fingida y ſimulada, y no verdadera, y no conciben buena eſperança de ſu reverſion) porque en tal caſo le deben declarar por herege impenitente, y dexarlo al braço ſeglar: lo qual todo ſe remite a la conciencia de los dichos Inquiſidores.

¶ xiij. ¶ ASSIMESMO parecio a los dichos Señores, que ſi alguno, ò algunos de los que vinieren a ſe reconciliar, al tiempo de la gracia, o deſpues que fueren reconciliados, no confeſſaren enteramente la verdad de todo lo que ſabian de ſi, ò de otros acerca del dicho delito, eſpecialmente en coſas y actos graues, y ſeñalados, de q̃ ſe preſuma veriſimilè, que no los dexaron de dezir por olvido, ſaluo malicioſamente, y deſpues ſe prouare lo contrario por teſtigos, porq̃ parece que los tales reconciliados ſe perjuraron, y ſe preſume, que ſimuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obſtante que fueron, o ayan ſido abſueltos, ſe proceda contra los tales, como contra impenitentes, conſtando primeramente de la dicha ficcion y perjurio. E aſsi miſmo les parecio, q̃ ſi qualquier reconciliado, al tiẽpo de la gracia, o deſpues, ſe jactare, ò alabare, en publico, o delãte otras perſonas, en tal manera, que ſe pueda probar, diciendo, que no avia cometido, ni cometio los errores por el confeſſados; ò que no errò tanto como confeſsò: eſte tal debe ſer avido por impenitente y ſimulado, y fingido converſo a la Fè, y que los Inquiſidores deban proceder contra el como ſi no fueſſe reconciliado.

¶ OTROSI, determinaron, que si alguno siendo denunciado; inquitido del dicho delito, lo negare, y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente probado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deven, y pueden declarar y condenar por herege, pues juridicamente consta del delito, y el reo no satisface devidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el vse de misericordia, pues no confiessa su error. Pero en tal caso, los Inquisidores deven mucho catar, y examinar los testigos, y procurar de saber que personas son, y si depusieron con odio y malquerencia, o por otra mala corrupcion; y repreguntarles con mucha diligencia, y aver informacion de otros testigos cerca de la conversacion, y fama, y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo qual se remite a sus conciencias. ¶ xiiij.

¶ ITEN, si el dicho delito, pareciendo semiplenamente probado, los dichos Inquisidores, con el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acusado a question de tormento, y en el dicho tormento confessare el dicho delito; y despues de quitado del dicho tormento, ex intervallo (conviene a saber, el dia siguiente, ò à tercero dia) ratificare, o afirmare la dicha su confession en juicio, este tal sea punido como convicto: y si revocare la dicha confession, y se desdixere (como quier que el delito no quede, ni sea cumplidamente probado) deven los Inquisidores mandar, por razon de la infamia, y presuncion que del processo resulta contra el dicho acusado, que abjure publicamente el dicho error, de que es infamado y sospechoso, y denle alguna penitencia arbitraria, aviendose piadosamente con el. Està forma deven tener quandoquiera que el delito es semiplenamente probado: porque por lo susodicho no se quita, que los Inquisidores puedan repetir la question del tormento, en caso que de Derecho lo devieren y pudieren hacer. ¶ xv.

¶ DETERMINARON otrosi, por quanto (avida su legitima informacion) a los dichos señores constò, y consta, que de la publicacion de los nombres y personas de los testigos que deponen sobre el dicho delito, se les podrian recrecer gran daño y peligro de sus personas y bienes de los dichos testigos, segun que por experiencia ha parecido y parece, que algunos son muertos, ò feridos y maltratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razon: considerando mayormente, que en los Reynos de Castilla y Aragon ay gran numero de hereges, por razon del dicho gran daño y peligro, los Inquisidores pueden ¶ xvj.

den no publicar los nombres, ò personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos hereges. Pero deven, quando la provança fuere hecha, y los testigos repreguntados, hacer publicacion de los dichos y deposiciones, callando los nombres, y circunstancias, por las quales el reo acusado podria venir en conocimiento de las personas de los testigos, y darle copia dellos, si la pidiere, en la forma ya dicha. E si el reo acusado pidiere que le den Abogado y Procurador, que le ayude, devengelo dar los Inquisidores, recibiendo juramento en forma del tal Abogado, que ayudarà fielmente al tal acusado, alegando sus legitimas defensiones, y todo lo que de Derecho oviere lugar, segun la qualidad del dicho delito, sin procurar, ni poner cavilaciones, ni dilaciones maliciosas; y que en qualquier parte del pleito, que supiere y conociere, que su parte no tiene justicia, no le ayudarà mas, y lo dirà a los Inquisidores; y al acusado le deven dar de sus bienes, si los tiene, para pagar el salario del Letrado y procurador, y si fuere pobre, le deven mãdar pagar de otros bienes confiscados; porque la merced de sus Altezas, es, y mandan que asi se haga.

¶ xvij. ¶ ITEN, que los Inquisidores por si mesmos reciban, y examinen los testigos, y que no cometan la examinacion dellos al Notario, ni à otra persona, salvo si el testigo estuviere enfermo, de tal enfermedad que no pueda parecer ante el Inquisidor, y al Inquisidor no fuere honesto ir à recibir su dicho, ò fuere impedido, que en tal caso puede el Inquisidor cometer la examinacion del testigo al juez ordinario Eclesiastico del lugar, y à otra persona provida y honesta, que lo sepa bien examinar, con vn Notario, y le haga relacion de la forma y manera que depuso el tal testigo.

¶ xviij. ¶ OTROSI deliberaron, y les parecio, que en la question del tormento, quando se oviere de dar, deven estar presentes los Inquisidores y Ordinario, ò alguno dellos: y si bien visto le fuere, cometer el dicho articulo a otra persona, porque ellos quiza no lo sabran bien hacer, ò seràn impedidos, deven mirar que la tal persona a quien lo susodicho se cometiere, sea hombre entendido, y fiel, y de buena fama y conciencia, del qual no se espere, que por odio, aficion, ni interesse, se moverà a hacer cosa que no deva.

¶ xix. ¶ ASSIMESMO determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores deven hacer sus processos, citandolos por edictos publicos, los quales hagan pregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, ò lugares donde eran vecinos, y puedan hacer los dichos pro-

cessos

cessos en vna de tres maneras. Primeramente, siguiendo la forma del capitulo Cùm contumatia, de hereticis lib.vj. Conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan a se defender, y decir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fè, y sobre cierto delito de heregia, &c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agravadas, por las quales sean denunciados; y si por espacio de vn año duraren en su pertinacia y rebeldia, los declaren por hereges en forma; y este es el processo mas seguro, y menos riguroso. La segunda forma es, que si a los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente probar, lo citen por Edicto, como dicho es, para que venga a alegar y decir de su derecho, y a mostrar su innocencia dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias, ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deve presumir que estàn los tales citados; y citarloshàn para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia difinitiva inclusivè; y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del Edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma; y si el delito pareciere bien probado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo que en este processo, contra los ausentes, se puede tener, es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion se halla, ò resulta presumpcion de heregia contra el ausente (como quier que el delito no parezca cumplidamente probado) puedan los Inquisidores dar su carta de Edicto contra el tal ausente, notado y sospechoso en el dicho delito, y mandarle, que en cierto termino parezca a se salvar y purgar canonicamente del dicho error: con apercibimiento, que si no pareciere a recibir y hacer la dicha purgacion, ò no se salvare, ò purgare, lo auràn por convicto, y procederàn a hacer lo que por Derecho deban: y esta forma de processo es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho; y los Inquisidores, como sean personas discretas y Letrados, escogeràn la via que mas segura pareciere, y mejor se podrà practicar, segun la diversidad de los casos que se les ofreceràn.

¶ ASSIMESMO parecio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los processos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan ¶ XX.

pongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no embargante, que despues de su muerte sean passados treinta ò quarenta años) deben mandar al promotor Fiscal, que los denuncie y acuse ante ellos, a fin que sean declarados y anatematizados por hereges y apostatas, so la forma del Derecho, y sus cuerpos y huessos exhumados y lançados de las Iglesias y Monasterios y cemeterios, y para que se declare los bienes que de los tales hereges fueron y fincaron, sean aplicados y confiscados para la Camara y Fisco del Rey y Reyna nuestros Señores, para lo qual deben ser llamados los hijos, y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe, ò atañer puede en qualquier manera: y la tal citacion se debe hacer en persona a los herederos y sucessores que son ciertos, y estàn presentes en el lugar, si pueden ser avidos; y a las otras personas susodichas, por Edictos. E si dada copia de defension a los tales hijos, ò herederos, ò hecho el processo en su ausencia y rebeldia, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito probado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es; parece a los dichos Señores, que el Fisco de sus Altezas podrà tomar y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos llevados, a qualesquier herederos y sucessores suyos, en cuyo poder los hallaren.

¶ xxj. ¶ OTROSI, que por quanto los Serenissimos Rey y Reyna nuestros Señores, mandan, y tienen por bien (y la razon assi lo quiere, que igualmente se haga la inquisicion sobre el dicho delito en las tierras de los Grandes y Cavalleros del Reyno, como en las suyas) que los Inquisidores, assi presentes, como futuros, deben dar, y den forma, cada vno dellos en su partido, como vayan à hacer y hagan la dicha inquisicion en los lugares de Señorio, assi como lo hacen en lo Realengo, para lo qual deben requerir con sus monitorios a los dichos Cavalleros, que juren, y cumplan todo aquello que de derecho son obligados de jurar, y cumplir en el negocio de la Fè; y les hagan sus tierras llanas, para que puedan hacer y hagan libremente la dicha inquisicion en ellas. E que sino quisieren obedecer y cumplir los mandamientos de los dichos Inquisidores, procedan contra los rebeldes y contumazes a todas las censuras y penas que en Derecho son establecidas.

Assi

¶ ASSIMESMO determinaron, que si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados a carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores provean, y den orden, que los dichos huerfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catholicos, ò a personas Religiosas que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè, y que hagan vn memorial de los tales huerfanos, y de la condicion de cada vno de ellos; porque la merced de sus Altezas es, hazer limosna à cada vno de aquellos que menester la ovieren, y fueren buenos Christianos, especialmente à las moças huerfanas con que se casen, ò entren en Religion. ¶ xxij.

¶ OTROSI les parecio, que comoquiera que algun herege, ò apostata sea reconciliado al tiempo de la gracia; y sus Altezas à los tales reconciliados de gracia, ayan hecho merced de los bienes que tienẽ, se debe entender la dicha merced de los bienes que por su delito propio ayan perdido, ò eran incapazes de ellos: Pero si los dichos bienes por otra cabeça eran confiscados, y pertenecian à sus Altezas, conviene à saber, porque aquel, ò aquellos à quien sucedieren por caso de heregia, ò por otro qualquier, los ovo perdido, y fueren confiscados: que en tal caso (no embargante la dicha merced, y reconciliacion) les puedan ser demandados, y tomados por el dicho Fisco; porque no deben ser de mejor condicion los dichos reconciliados que qualesquier otros Catholicos sucessores de los dichos bienes, à los quales el dicho Fisco los podria tomar, segun dicho es en el capitulo vicesimo. ¶ xxiij.

¶ E por quanto el Rey, y Reyna nuestros Señores, por vsar de humanidad, y de clemencia, tuvieron por bien de hazer a los esclavos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fuessen libres, y horros: Parecio à los dichos Señores, que comoquier que sus Altezas oviessen hecho merced de los bienes à los reconciliados de gracia, la dicha merced no se debe entender à los dichos esclavos; mas que todavia sean horros, y libres, en favor, y acrecentamiẽto de nuestra santa Fè. ¶ xxiiij.

¶ DETERMINARON otro si, q̃ los Inquisidores, y los Assessores de la Inquisicion, y los otros Oficiales della, asi como Abogados Fiscales, Alguaciles, Notarios, y Porteros se debẽ escusar de recibir dadiuas, ni presentes de ningunas personas à quien la dicha Inquisicion toque, ò pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y que el dicho Señor Prior de Santa Cruz les debe mandar, q̃ no lo recibã, sopena de ¶ xxv.

exco-

excomunion, y de perder los oficios que tuvieren en la dicha Inquisicion, y que tornen, y paguen lo que assi llevaren con el doblo.

¶ xxvj. ¶ ITEN, q̃ los Inquisidores debẽ mucho trabajar, y procurar por que estèn en concordia, y buena cõformidad, porq̃ la honestidad del oficio q̃ tienẽ assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podriã seguir incõveniẽtes al oficio, y comoquier que alguno de los dichos Inquisidores, si acaeciesse, tẽga las vezes, y comissiõ del Ordinario, no quierã, ni presumã de querer tener preeminencia enel oficio mas que su Colega, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, q̃ no aya diferencia entre ellos, guardada la honra de sus grados, y dignidades. E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre lo qual no podrian acordarse entre si, la tengã secreta, y la hagan luego saber al dicho Reverendo Padre Prior de Santa Cruz, para que como Superior, provea cerca de ello como bien visto le fuere.

¶ xxvij. ¶ ITEN, que los dichos Inquisidores deben procurar, que los oficiales que tuvieren en su oficio, se traten bien vnos à otros, y estèn en concordia, y vivan honestamente. Y si algun oficial cometiere algũ excesso, lo castiguen caritatiuamente, y con toda honestidad, y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para q̃ lo priue del oficio, y prouea en ello como mas viere que cumple al seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

¶ xxviij. ¶ OTRO SI determinarõ, y les pareciò, que como quier que en los capitulos susodichos se dè alguna forma en la ordẽ del proceder sobre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconciliados, de cómo, y quãdo se deba hazer: pero porq̃ todos los casos, y las circunstancias dellos (segun que particularmẽte ocurren, ò pueden ocurrir de cada dia) no se puedẽ declarar, se debe dexar todo a aluedrio y discreciõ de los Inquisidores, paraq̃ cõformandose cõ el Derecho, en lo q̃ aqui no se pudo dar forma, hagan segũ sus conciẽcias, como vieren que cũple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual dicha escritura, y capitulos en ella cõtenidos, los dichos Señores Inquisidores, y Letrados presẽtarõ ante Nos los dichos Notarios, segũ, y en la forma, y cõ las protestaciones q̃ dicho es. Testigos que fuerõ presẽtes los discretos y hõrados varones Iuan Lopez del Varco Capellan de la Reyna nuestra señora, Promotor fiscal de la santa Inquisiciõ de la dicha ciudad de Seuilla, y Antõ de Cordoba, y Macias de Cuba Notarios de la santa Inquisicion de la dicha Ciudad de Cordoba.

¶ Estas Instruciones estã signadas de Anton Nuñez Clerigo de la dio-

diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostplicos, y estàn en la Inquisicion de Barcelona originalmente, donde las vi yo Lope Diaz Secretario.

PORque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y processos de la santa Inquisicion fueron fechas en la ciudad de Sevilla por el Reverendo señor Prior de santa Cruz, Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que a la sazon avia, y otros Letrados de sus Reynos, resultavan algunas dudas, y cosas q̃ se devian proveer; y assimismo era necessario, y convenia al dicho santo Oficio proveerse en otras cosas a el concernientes, que no se avian practicado en la dicha congregacion de Sevilla: y por todo lo assentar, y declarar, por manera, que nuestro Señor fuesse dello servido; siendo ayuntados por mandado de los muy Altos y muy Poderosos Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reverendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assessores de todas las Inquisiciones de estos Reynos de Castilla y de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, practicando, y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo a Dios delante sus ojos, encaminandolas a su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio que en ello se devia tener la forma siguiente. *Instruciones fechas en Valladolid año de 1488. por el dicho señor. Prior.*

¶ PRIMERAMENTE, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas que sobre el dicho negocio de la santa Inquisicion se han hecho y practicado en diversas partes, especialmẽte lo q̃ se hizo en la ciudad de Sevilla en el año de M. CCCC. LXXX. IIII. años, en la congregacion y ayuntamiento que se hizo delos Inquisidores que a la sazon ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio que se devian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, salvo en lo que toca a los bienes confiscados, lo qual queda a la disposicion del Derecho. ¶ j.

¶ ITEN, fue acordado (despues de luẽga altercacion q̃ entre los dichos señores passò) que todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean conformes en la forma del processar, y hacer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisicion, segun q̃ en la dicha capitulaciõ se cõtiene; en este dicho ayũtamiẽto fue mucho practicado, y notorio a todos los q̃ ende se hallarõ, porq̃ de la diversidad del proceder; y autos (puesto que aquellos seã conformes ¶ ij.

 al De-

al Derecho,y se puedan bien tolerar) se han seguido, y podrian mas seguir alguna murmuracion,y otros inconvenientes.

¶ iij. ¶ ITEN,acordaron,y ordenaron,que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo; que luego se haga el processo con ellos, porque no aya lugar de quexarse:y no se detengan a causa de no aver entera probança,pues que es causa,que quando sobreviene probança,se puede de nuevo agitar,no obstante la sentencia que fuere dada.

¶ iiij. ¶ ITEN,fue practicado entre los dichos señores cerca delas dificultades que cada dia acaeciã en las Inquisiciones destos Reynos sobre la determinacion,y examinaciõ de los processos q̃ en las dichas Inquisiciones se hacen,assi porq̃ en algunas partes no se puedẽ aver Letrados,y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian, y al negocio cũple,para aver de cõsultar cõ ellos los dichos processos,y aunq̃ se ayan,ò se puedã aver,no de tanta fidelidad y cõfiança como es menester; por manera,q̃ algunos de los Inquisidores no quedan seguros,ni satisfechos quãto a sus cõciẽcias:y por estas causas se dilata la determinaciõ de los dichos processos,lo qual es cõtra disposiciõ del Derecho:y queriendo en ello proveer,por manera q̃ todo esto cesse,acordarõ,q̃ todos los processos q̃ se hicieren en qualquier de las dichas Inquisiciones que agora son,ò seran de aqui adelãte en los Reynos y Señorios,assi de Castilla, como de Aragon, q̃ despues q̃ fuerẽ cerrados,y cõcluydos por los Inquisidores, lo hagan transumptar por sus Notarios,y dexãdo los originales cerrados,embien los transumptos en publica forma,y autẽtica,por su Fiscal,al Reuerẽdo señor Prior de santa Cruz,para q̃ su Paternidad Reuerenda los mãde ver por los Letrados del Consejo de la santa Inquisicion,ò por aquellos q̃ su Reverẽda Paternidad viere q̃ cũple,para q̃ alli se veã, y consultẽ:y para la tal determinaciõ,y vista venga el Fiscal, cuyos fuerẽ los processos,a estar,y estè presente a la consultacion, y determinaciõ dellos,porque pueda informar de las circunstancias y qualidades,y delas otras cosas q̃ ocurrierẽ al conocimiẽto delas causas,al tiẽpo q̃ los Inquisidores hicierõ los dichos processos,siẽdo tales,que puedan instruir,ò mover los coraçones de aquellos que los tienẽ de ver,y en ellos cõsultar y votar:y porque en la venida del Fiscal no se impidã los negocios pendiẽtes que cõcurrierẽ a su Inquisiciõ,que en su lugar dexe una persona qual los Inquisidores señalarẽ y nombraren,dãdole su poder cũplido para ello:y esto aya lugar,y se entiẽde en los processos q̃ fuerẽ dudosos,en q̃ los Letrados que los vẽ ,y los

Inqui-

Inquiſidores no ſe conforman en ſu determinacion, ò ſi en la ciudad, ò villa, ò lugar donde eſtuvieren no pudieren aver Letrados para los determinar, ò tales, y tantos quantos fueren meneſter.

¶ ITEN, les parecio, que acatando la intencion de los Derechos, y los inconvenientes y coſas de mal exẽplo, q̃ la experiencia nòs ha moſtrado, ſe han ſeguido enlos tiẽpos paſſados, de dar lugar que perſonas de fuera vean, y hablen con los preſos por razon del dicho delito, fue acordad, q̃ de aqui adelante, los Inquiſidores, Alguaciles, ò Carceleros, ni otras perſonas algunas, no den lugar, ni cõſientan q̃ perſonas de fuera vean, y hablen a los dichos preſos; y q̃ los Inquiſidores tengan mucho cuidado de ſaber ſi lo contrario ſe hiciere, y de dar la pena a quien a ello diere lugar: ſalvo, ſi fueren perſonas Religioſas, ò Clerigos, q̃ por mandado de los Inquiſidores los puedan viſitar, para conſolacion de ſus perſonas, y deſcargo de ſus conciencias: y que los Inquiſidores ſean obligados por ſi miſmos en perſona (no teniendo impedimẽto) de viſitar las carceles de quince en quince dias; y ſiendo impedidos, por otras perſonas de que mas fiaren; y provean a los preſos de lo que ovieren meneſter. ¶ v.

¶ ITEN, por eſcuſar algunas ſoſpechas, y inconvenientes, q̃ haſta aqui ſe han ſeguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los teſtigos, y de los otros actos, y coſas de la Inquiſicion, donde conviene guardar ſecreto, no admitan los Inquiſidores, ni conſientan eſtar otras perſonas mas de las que ſon de Derecho para lo tal neceſſarias, pueſto que ſea Alguacil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquiſicion, de quien ninguna ſoſpecha aya harân otra coſa de ſu dever; y los tales no lo deven aver por grave, porque aſsi conviene al bien deſte ſanto Oficio. ¶ vj.

¶ ASSIMESMO acordaron, q̃ todas las eſcrituras de la Inquiſicion, de qualquier condiciõ que ſean, eſtèn a buen recaudo, en ſus arcas, en lugar publico, donde los Inquiſidores acoſtumbran hacer los actos de la Inquiſicion, porq̃ cada que fuere meneſter, las tengan a la mano; y no ſe dè lugar q̃ las lleven fuera, por eſcuſar el daño q̃ ſe podria ſeguir; y las llaves delas dichas arcas eſtèn por mano de los dichos Inquiſidores en poder de los Notarios del dicho Oficio, por ante quien paſſan las tales eſcrituras, y actos. Y eſto mandan q̃ aſsi ſe cumpla, ſo pena de privacion de oficio al que lo contrario hiciere. ¶ v

¶ ITEN, que muchas veces acaece, que algunos hereges, y apoſtatas ſon naturales de vna dioceſis, y han vivido y morado en otras partes: y por razon del dicho delito ſe podrian convenir, y hacer ¶ viij.

contra los tales processos, por los Inquisidores de diuersas partidas; y podria ser, que los vnos absolviessen, y los otros condenassen, de lo qual redundaria alguna disconveniencia y discordia entre los dichos Inquisidores: fue acordado, que cada y quando alguno de los tales culpados, fuere llamado, ò citado, ò preso por los Inquisidores de vna parte, los otros Inquisidores, dende en adelaata no conozcan del dicho delito, pues los primeros previnieron en la jurisdicion. E los otros Inquisidores, luego que lo tal supieren, embien a buen recaudo todas las informaciones que contra el tal culpado en sus Inquisiciones tuvieren, y hallaren: porque allende que esto es assi de Derecho, conviene mucho al bien deste santo negocio, y pacificacion de los Inquisidores, y Ministros del.

¶ ASSIMESMO acordaron, que quando algunas informaciones, ò
¶ ix. testigos se hallaren en vna Inquisicion, q̃ aprouechen a otra, que con su propio nuncio las embien a la Inquisicion donde son necessarias, y puedan aprovechar; y aquellos sean obligados a le pagar, y satisfacer el gasto del camino, pues que se hace en su causa, y provecho.

¶ x. ¶ ITEN fue practicado acerca de las dichas carceles perpetuas q̃ se devian dar a muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiẽpo, q̃ despues de aver gravemẽte ofendido a la diuina Magestad en el dicho crimen, tornados a mejor recordança, se reducen a nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y vnion de los Catolicos: y absueltos de la excomunion q̃ por lo tal incurrieron: y como aquello no se podria hacer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles, y lugares donde devian estar, y por algunas otras causas justas q̃ à ello les movieron, parecio, que despues de les aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y cõdenados a ella, aviendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto q̃ de otra manera se provee) diputar, y señalar por carcel sus casas, dõde los tales morarẽ, mandandoles, que las guarden, y cumplan, so las penas q̃ los Derechos en tal caso disponẽ.

¶ ITEN, que los Derechos ponen muchas, graues, y diversas pe-
¶ xj. nas a los hijos, y nietos de los hereges, y apostatas q̃ por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informaciõ, se hallò, q̃ en muchas partes donde se hace Inquisiciõ, no se executã, ni guardã las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercaciõ entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos, y lugares, y jurisdiciones, tengan mucha diligẽcia sobre ello, y mãden, y pongan grãdes penas, y cen-

suras

furas de aqui adelãte, que los hijos, y nietos de los tales cõdenados no tengan, ni vsen oficios publicos, ni oficios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean Iuezes, Alcaldes, Alcaides, Alguaciles, Regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores publicos, Mercaderes, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, Procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores, Cambiadores, Fieles, Cogedores, ni Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes oficios, que publicos sean, ò decir se puedan; ni vsen de los dichos oficios, ni de alguno dellos, por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno; ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, ò Milicia Eclesiastica, ò seglar.

¶ OTROSI ordenaron, que los menores de edad de discreciõ, asi hombres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente; salvo despues de los dichos años de discrecion, que son, doze en hẽbra, y catorce en varon; y que asi se entienda el capitulo de las Ordenãças de Sevilla, que en esto dispone: y q̃ siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hicieron en la menor edad, siendo doli capaces. ¶ xij.

¶ ITEN, que en los tiẽpos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de su salario en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necessidades, y librãças que sus Altezas mandan hacer en los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrian seguir muchos inconvenientes, y este santo negocio recibiria detrimento: a lo qual proveyendo (y porq̃ la Inquisiciõ vaya de biẽ en mejor, como cumple al servicio de Dios, y de sus Altezas, y cessen las quexas que de contino se embian al Reverendo Padre Prior) acordarõ despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, que en las cartas y provisiones que se dan a los Receptores, manden, que antes que ninguna merced, ni librança se acete, los Inquisidores y Oficiales sean pagados; y asi lo juren los dichos Receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no oviere de que sean pagados, puedan para ello vender los dichos Receptores de las possessiones, y otras cosas, en la quãtia que para lo tal bastare; y si lo contrario hizieren, que los Inquisidores los puedan quitar: y supliquen luego a sus Altezas, que manden proveer de otros Receptores que mejor lo hagan. ¶ xiij.

¶ COMO QVIERA que el capitulo arriba deste de las carceles perpetuas se dio por expediente, en tanto que de otra manera se proveen; se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la provision que les ¶ xiiij.

parece, es, suplicar à sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haza, se haga en los lugares dispuestos, vn circuito quadrado con sus casillas, donde cada vno de los encarcelados estèn, y se haga vna Capilla pequeña, donde oygan Missa algunos dias; y alli haga cada vno su oficio, para ganar lo que oviere menester para su mantenimiento, y necessidades; y assi cessaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma, y quantidad, y lugar donde las carceles se han de hacer, quede a alvedrio de los Inquisidoras, y personas que en ello han de entender.

¶ xv. ¶ ITEN, porque en el Oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de que aya fidelidad, y lealtad, y se tiene buena confiança; y que seràn tales, que den buen recaudo del cargo que les es encomendado: Acordaron, quc de aqui adelante, los Notarios Fiscales, Alguaciles, y los otros Oficiales, todos sirvan el oficio y cargo que tuvieren, con la diligencia que deven, por sus mismas personas, y no por otros algunos, salvo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiciere, pierda el oficio y cargo que tuviere. E que ninguno de los Alguaciles tenga lugarteniente de Alguacil, salvo, si conviniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo; y en tal caso, no el Alguacil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguacil, cuyo cargo espire, y fenezca, como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ Leidas, y publicadas fueron estas Ordenanças y Capitulos en veinte y siete dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años, en la villa de Valladolid, estando presente el Reverendo señor Prior de santa Cruz Inquisidor general, con todos los otros Inquisidores, assi de Castilla, como de Aragon, juntos en la sala del aposentamiento de su Reverenda Paternidad: Reynantes en Castilla, y Aragon los muy Altos, y muy Poderosos Esclarecidos señores el Rey Don Fernando y la Reyna doña Isabel nuestros señores: estan firmadas de los nombres siguientes, Frater Thomas Prior, & Inquisitor generalis. Franciscus Doctor, Decanus Toletanus. Martinus Doctor. Licentiatus de Fuentes. Por mandado de su muy Reverenda Paternidad, Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

¶ ITEN, que las otras cosas q̃ aqui no son nombradas, ni declaradas, se remiten a la discrecion de los Inquisidores, para que si se ofrecieren tales casos, que a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus Altezas, hagan segun Dios, y Derecho, y sus buenas conciencias, lo que

les

les parece: y en las cosas graves escrivan luego con diligencia á sus Altezas, manden proveer en ello como cumpla al servicio de Dios nuestro Señor y suyo, y ensalçamiento de su santa Fè Catolica, y buena edificacion de la Christiandad. Dada en la muy noble, y muy leal ciudad de Sevilla a nueve dias del mes de Enero año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de M.CCCC.LXXXV. Frater Thom. Prior Inquisitor Generalis.

El Prior de santa Cruz en Sevilla año 1485.

A los reverendos señores los Padres Inquisidores de la ciudad, y Obispado de Barcelona.

REverendos Señores. Por quanto por nos fue proveydo, que en los processos de bienes, que penden por condenacion de algunas personas, que fueron condenadas por el delito de la heregia, conste del tiempo en que cometieron el crimen: y de la sentencia que contra ellos fue pronunciada: y en algunas Inquisiciones se han puesto en los processos los testigos de los condenados ad longum, como los dan a la parte quando se haze la publicacion: lo qual es en daño, y publicació del oficio de la Inquisicion: Por tanto vos mandamos, y encargamos, q̃ de aqui adelante no se dè el tal testimonio, sino por vna Fè del Notario del Secreto, sacada sumariamente del processo, en que haga fe del dicho tiempo del crimẽ, y de como fue cõdenado, la qual sea sacada a pedimiento del Fiscal, y los Inquisidores declaren el dicho tiempo del crimen, quando fue condenado, y esta Fe assi sacada, pidala el Receptor, o procurador del Fisco, para assentarla en el processo: porque de otra manera seria dar causa a las partes, que pusiessen excepciones contra los testigos del processo criminal, y nunca se acabarian los pleitos. Y assimismo de aqui adelante en las sentencias que pronunciaredes contra los condenados, declarad el tiempo en que cometio el crimen el condenado, porque mas facilmente se pueda sacar el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Setiembre de M.CCCC.XCIX. ad mandata vestra. M. Archiepiscopus Messanen. A. Episcopus Lucen̄. Bartholomæus Licentia.

Carta de los Inquisidores Generales.

¶ PRIMERAMENTE, que en cada Inquisicion aya dos Inquisidores, vn Iurista, y vn Teologo, o dos Iuristas: y sean buenas personas, de ciencia y conciencia: los quales juntamente, y no el vno sin el otro, procedan a captura, y tormento con purgacion canonica; y dar la copia de los dichos de los testigos, firmada de sus nombres, quedando otro tanto en el processo, y sentencia difinitiva, porq̃ son co-

¶ I. *Instruciones de Avila, fechas año de 1498. por el Prior de santa Cruz.*

ſas graves, y de mayor perjuicio: En todas las otras puedan proceder el vno ſin el otro, por mas breve expedicion de las cauſas, por la neceſſidad q̃ ſe ocurre de ſe apartar el vno del otro para ir, y andar por los lugares de los Obiſpados a entender en las coſas del Oficio.

¶ ij. ¶ OTROSI, que los dichos Inquiſidores, y Oficiales ſe pongan en toda honeſtidad, y vivan honeſtamente, aſsi en el veſtir, y atavios de ſus perſonas, como en todas las otras coſas, y que en las ciudades, villas, y lugares do eſtuvieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquiſicion las trayga, ſalvo quando fueren con los Inquiſidores, y con el Alguacil: y que los dichos Inquiſidores no defiendan a los Oficiales, y Familiares ſuyos en las cauſas civiles de la juriſdicion Real, y en las criminales ſolamente gozen los dichos Oficiales.

¶ iij. ¶ ITEN, que los Inquiſidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno ſin tener ſuficiente probança para ello, y deſpues de aſsi preſo, dentro de diez dias ſe le ponga la acuſacion, y en eſte termino ſe le hagan las amoneſtaciones que en tal caſo ſe requieren: y procedan en las cauſas, y proceſſos con toda diligencia y brevedad, ſin eſperar que ſobreverná mas probança, porque a eſta canſa ha acaecido detenerſe algunas perſonas en la carcel, y no den lugar a dilaciones, porque dello ſe ſiguen inconvenientes, aſsi a las perſonas, como a las haciendas.

¶ iiij. ¶ ASSIMISMO los proceſſos de los difuntos llamados ſe hagan, y determinen ſin dilacion alguna, y como ſe dà ſentencia en los que ſe hallan culpados, ſe pronuncie y abſuelva de la inſtancia del juicio la memoria de los que entera probança no tuvieren: y no queden ſobreſeidos, ſino ſe eſpera mas proabnça: porque ay muchos preceſſos ſobreſeidos por defecto de probança, a cuya cauſa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien ſe caſar, ni pueden diſponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra ſu memoria, y fama, ſin tener entera probança para la condenar.

¶ v. ¶ OTROSI, que en el imponer de las penitencias pecunarias, y corporales los Inquiſidores, principalmente ayan conſideracion a la qualidad del delito, que ſegun fuere grave, y leve, aſsi impongan la penitencia, conſideradas aſsimiſmo las otras qualidades, y circunſtancias que el derecho quiere, y por reſpeto de ſer pagados de ſus ſalarios no impongan mayores penas, ni penitencias que de juſticia fuere.

¶ vj. ¶ Otroſi, que los Inquiſidores ſin cauſa no cõmuten la carcel perpetua, pena, ni penitencia a alguno, por dinero, ni ruego, y quando ſe ovie

re de

re de cõmutar, se cõmute en ayunos, limosnas, y en otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos maravedis por sus habilitaciones, por lo restante que quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerias, y otras devociones, segun visto fuere a los Inquisidores: y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hijos, y nietos de los declarados, sea reservado cerca de sus habilitaciones, a alvedrio y parecer de los Inquisidores Generales, para que provean por justicia segun vieren que cumple.

¶ ASSIMISMO, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos, confiessan, aviendo tanto tiẽpo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho. ¶ vij.

¶ ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica, conforme a derecho, a los testigos que hallaren falsos. ¶ viij.

¶ OTROSI, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion. ¶ ix.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiciere algo que no deve en su Oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y privado del Oficio para siempre jamas: y seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores Generales vieren que cumple, siendo convencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal. ¶ x.

¶ QVE ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas, segun disposicion del derecho, y que no sean del Oficio. ¶ xi.

¶ ITEN, que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares, donde no han ido, a recibir la testiguança de la Inquisicion General. ¶ xij.

¶ ITEN, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores cõsulten sobre ello con los del Consejo, y traygan, o embien los processos que hicieren quando les fuere mandado. ¶ xiij.

¶ xiiij. ¶ OTROSI, que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

¶ xv. ¶ ITEN, que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisicion, se junten en la Audiencia, y trabajen, assi en verano, como en invierno, seis horas, quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

¶ xvj. ¶ OTROSI, que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recibido juramento) no esten presentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan a la ratificacion de los testigos.

Las cosas y capitulos infrascriptos ordenaron los muy Reverendos señores los Inquisidores Generales, para instruccion de las Inquisiciones, y para execucion del oficio de la santa Inquisicion, en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Iunio de mil y quinientos años.

¶ j. *Instrucciones fechas en Sevilla en Iunio de 1500. años por el Reverendo señor dõ Diego de Deça Obispo de Palencia, y despues Arcobispo de Sevilla, Inquisidor general.*

PRimeramente, que los Inquisidores de cada vna Inquisicion, y partido, salgan, y vayan a todos los lugares, y villas de sus Diocesis, donde nunca fueron personalmente, y en cada vna de las dichas villas, y lugares hagan, y reciban los testigos de la general Inquisicion. Y para que esto puedan mejor hacer, y mas brevemente se expida, se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, cõ vn Notario del Secreto, para recibir la dicha pesquisa, y informacion general: y despues de recibida, y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuvieren su asiento, porque alli, vista por ambos, la testificacion que cada vno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y testificados suficientemente para se poder prender, segun se contiene en el capitulo de las instrucciones hechas en Toledo.

¶ ij. ¶ ITEN, que en las Inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado, y recibido la general testificacion, que cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus edictos generales, para los que algo saben tocante al crimen de la heregia, que lo vengan a decir: y el otro Inquisidor quede a hacer los pro-

cessos que ala sazon oviere; y si no oviere ningunos, salga cada vno por su parte, segun arriba està dicho.

¶ I T E N, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios, desde el principio hasta la fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios, quando no anduvieren por los lugares a tomar la testificacion, como dicho es; y sobre este capitulo se ha de hacer principal relacion en la visitacion: de manera, que han de saber los Inquisidores generales, que es lo que se ha passado de los dichos abecedarios.

¶ I T E N, por quanto los Inquisidores algunas veces prenden por cosas livianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras, que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, ò ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad; y si duda oviere, que lo consulten con los Inquisidores generales.

La forma que se ha de tener en la *compurgacion.*



EL que se ha de compurgar, en presencia de los compurgadores, jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y santos Evangelios de decir verdad sobre lo que fuere preguntado; y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digan: Vos fulano, fuistes acusado de tal, y de tal delito, especificandole los delitos que saben heregia tan solamente, de los quales estais vehementer sospechoso; considerados los meritos del processo: preguntamos os, so cargo del juramento que hezistes, si cometistes, ò fezistes, ò creistes estas cosas, ò alguna dellas. Y recibida la respuesta del preso, en presencia de los compurgadores, buelvanle a la carcel; y despues reciban juramento de los compurgadores en forma, &c. Y les pregunten a cada vno por si, so cargo del juramento, si cree, que el dicho fulano, preso, dixo verdad; y asientese en el processo lo que dixeren, y passaren sucessivamente.

La forma de la abjuracion de *vehementi.*



O ;fulano, vecino de la noble villa de Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reverencias, como Inquisidores que sois de la heretica pravedad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz; y los sacros santos quatro Evangelios, que con mis manos corporalmante toco, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia y apostasia, que se levante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redemptor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo en vuestro juicio he sido acusado, y estoy grauemente sospechoso: y juro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y que serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucessores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones: y confiesso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere, los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las revelarè, y notificarè a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare: Y juro, y prometo, que recibirè humilmente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, ò fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni cantra cosa alguna, ni parte dello: Y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso, y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas: Y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir, quandoquier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado; y ruego al presente Notario que me lo dè por testimonio, y à los presentes, que dello sean testigos.

Absolucion del que ha cometido *delito.*



O, fulano, vecino de tal lugar, que aqui estoy presente ante vuestras Reverencias, como inquisidores que sois de la heretica prauedad, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi la señal de la Cruz, y los sacros santos quatro Euangelicos, reconociendo la Verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redẽtor, y Salvador Iesu Christo, y contra la Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella en q̃ yo como malo he caido, y tengo cõfessado ante vuestras Reverencias, q̃ aqui publicamente se me ha leido, y de q̃ he sido acusado, y estoy sospechoso: y abjuro, y prometo de tener, y guardar siẽpre aquella santa Fè, q̃ tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y q̃ serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucessores, q̃ canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones: y confiesso, q̃ todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere, los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las revelarè, y notificarè a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier q̃ me hallare: Y juro, y prometo, que recebirè humilmente, y con paciencia qualqnier, ò qualesquier penitencia, ò penitencias q̃ me es, ò fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y las cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, q̃ en tal caso sea auido, y tenido por impenitente y relapso, y me someto a la correccion y seueridad delos sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas: Y desde agora por entonces, y desde entonces por agora, consiento, que aquellas me sean dadas, y executadas en mi, y las aya de sufrir; quando quier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho, por mi abjurado; y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y à los presentes, que sean dello testigos.

Las Instrucciones que tocan al Fiscal

son las que se siguen.

Otro

¶ j. *El Prior de ſanta Cruz en Avila año de 1498.*



OTroſi, que en cada Inquiſicion aya vna arca, ò camara de los libros, regiſtros, y eſcrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues; y que delas dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiſcal, porque ninguno pueda ſacar eſcritura alguna, ſin que todos eſtèn preſentes; y ſi algun Notario hiciere algo que no deve en ſu oficio, ſea condenado por perjuro, y falſario, y privado del oficio para ſiempre jamas, y ſeale dada mas, pena de dinero, ò de deſtierro, ſegun q̃ los Inquiſidores generales vieren que cumple, ſiendo convencido dello; y que en la dicha camara no entren ſino ſolos los Inquiſidores, y Notarios del Secreto, y el Fiſcal.

¶ ij. *El Obiſpo de Palencia en Sevilla año de 1500.* ¶ ITEN, que los Inquiſidores de cada Inquiſicion paſſen los libros ordinariamente por ſus abecedarios, deſde el principio haſta el fin, para lo qual ſe ayuden del Fiſcal, y Notarios: y ſobre eſte capitulo ſe ha de hacer principal relacion en la viſitacion; de manera, que han de ſaber los Inquiſidores generales que es lo que ſe ha paſſado de los dichos abecedarios.

¶ iij. *El Prior de ſanta Cruz en Auila año de 1498.* ¶ ITEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquiſicion ſe junten en la Audiencia; y trabajen aſsi en Verano, como en Invierno ſeis horas, quando menos, tres horas antes de comer; y otras tres deſpues de comer; y que las dichas horas diputen y ſeñalen los Inquiſidores, para quando ſe ayan de ayuntar.

Idem.

¶ iiij. OTroſi, que los Fiſcales de las Inquiſiciones, al tiempo que preſentaren ſus teſtigos para los ratificar; deſpues que en ſu preſencia por los Inquiſidores les ſea recibido juramento, no eſtèn preſentes, ni los Inquiſidores ge lo conſientan, ni permitan, a la ratificacion de los teſtigos. M. Archiepiſcopus Meſſanenſis. A. Epiſcopus. Licentiatus Bartholomæus.

¶ En el Monaſterio de ſanto Tomas de Avila a veinte y cinco dias de Mayo, de noventa y ocho, los dichos ſeñores, juntamente con el ſeñor Prior de ſanta Cruz, publicaron eſtas Inſtrucciones, eſtando preſente el ſeñor Bachiller Alonſo de Torres Inquiſidor de Palencia, con la mayor parte de todos los Inquiſidores de Caſtilla, Aragon, y Valencia. Por mandado de ſus Señorias. Rodrigo de Yuar.

Las Inſtrucciones que tocan a los *Notarios del Secreto, ſon las ſiguientes.*

Aſsi-

ASSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, estèn a buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbran hacer los actos de la Inquisicion, porque cada que fuere menester las tenga a la mano; y no se dè lugar que las lleven fuera, por escusar el daño que se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas esten por mano de dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien passan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que assi se cumpla, so pena de privacion del dicho oficio al que lo contrario hiciere. ¶ j. *El Prior de santa Cruz en Valladolid año de* 1588.

¶ ITEN, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar, assi para su Alguacil, como para su Receptor, y para otras qualesquier personas, cerca de los bienes, ò prision de las personas de los hereges, los Notarios de la Inquisicion sean tenudos de los assentar, y assiètē en sus registros, y hagan dello libro a parte, porque si alguna duda se ofreciere, se pueda saber la verdad, ¶ ij. *El Prior en Seuilla año* 1585.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vn arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves; y que las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal: porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos estèn presentes: y si algun Notario hiciere algo que no deve en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y privado del oficio para siempre jamas: seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo convencido dello; y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal. ¶ iij. *El Prior en Auila año de* 1498.

Idem.

QVe ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Oficio. ¶ iiij.

Idem.

ITEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion se juntē en el Audiēcia, y trabajen, assi en Verano, como en Invierno, seis horas, quando menos; tres horas antes de comer, y ¶ v.

otras

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores, para quando se ayan de ayuntar.

Provisiõ del Cõsejo de la Inquisicion general, para q̃ los Notarios no examinẽ testigos sin los Inquisidores ò el vno dellos.

NOS los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocãtes al Oficio de la santa Inquisiciõ; por quãto somos informados, q̃ vos los Escrivanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos, y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos sin estar presentes los Reverendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño, y detrimẽto del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menosprecio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriendo sobre ello proveer (como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos y mandamos a vos los dichos Notarios, y à cada vno y qualquier de vos, assi a los que agora sois, como a los que serán de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de privacion de vuestros oficios, y de diez mil maravedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hicieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, assi en la general Inquisicion, como en los processos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregìa, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos; assi de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos estè presente, y vea, y oya lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se assiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y processos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segovia à xiij. dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennẽ. Bartholomæus Licentiatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo, Christoual de Cordoba.

¶ *Las Instrucciones que tocan al Alguacil, son estas que se siguen.*

¶ j. *El Prior en Aula, Año de* 1498.

ITEN, que ningun Alguacil, ni Carcelero, que tuviere cargo de la carcel y presos, no consienta, ni dè lugar, q̃ su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el q̃ tuviere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guar-

dar

dar Secreto,y los cate,y mire lo que les lleuare,que no vaya en ello cartas,o auiſos algunos.

Idem.

¶ ITEN,que los Alguaciles con el dicho ſalario de los ſeſēta mil marauedis, ſean obligados a exercer y vſar ſu Oficio,y ir a prender aqualquier parte que les fuere mandado por los Inquiſidores, y facer todas las coſas que a ſu oficio cumpliere, ſin les dar mas ſalario: y ſi ocurriere caſo de ſe acompañar de algunas perſonas (ſiendo el caſo tal que neceſsidad tenga) que los Inquiſidores ſeñalen, y pongā tales perſonas,y ſe les taſſe lo que ſe les oviere de dar: y aquello ſe pague por el Receptor con mandamiento de los Inquiſidores: y quando oviere de ir fuera, dexe en la carcel perſona de recaudo, y confiança a ſu coſta,y contentamiento de los dichos Inquiſidores, y que los dichos Alguaciles,ni los carceleros por ellos pueſtos,no tēgan cargo de dar de comer a los preſos,ſaluo otra perſona que ſea fiel,y de recaudo,pueſta por los Inquiſidores. ¶ ij.

Las inſtrucciones que tocan al carcelero *ſon eſtas que ſe ſiguen.*

ITEN,q̄ ningun Alguacil,ni carcelo que toviere cargo de la carcel,y preſos,no conſienta,ni de lugar q̄ ſu muger, ni otra perſona de ſu caſa, ni de fuera vea, ni hable cō ninguno de los preſos,ſaluo el q̄ toviere cargo de dar de comer a los dichos preſos, el qual ſea perſona de cōfiança y fidelidad,juramentado de guardar ſecreto,y los cate,y mire lo q̄ les lleuare,q̄ no vaya en ello cartas, ò auiſos algunos. ¶ j. *El Prior eñ Auila Año de* 1498.

Idem.

¶ ITEN,que los Alguaciles con el dicho ſalario de los ſeſenta mil marauedis,ſean obligados a exercer y vſar ſu Oficio,y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandad por los Inquiſidores,y hacer todas las coſas que a ſu oficio cūpliere,ſin les dar mas ſalario. E ſi ocurriere caſo de ſe acompañar de algunas perſonas (ſiendo el caſo tal q̄ neceſsidad tenga)q̄ los Inquiſidores ſeñalen, y pongan tales perſonas,y ſe les taſſe lo q̄ ſe les oviere de dar,y aquello ſe pague por el Receptor con mandamiento de los Inquiſidores, y quando oviere de ir fuera,dexe en la carcel perſona de recaudo y confiança a ſu coſta,y a contentamiento de los dichos Inquiſidores, y que los dichos Alguaciles,ni los carceleros por ellos pueſtos,no tengan cargo de dar de comer a los preſos,ſalvo otra perſona que ſea fiel,y de recaudo,pueſta por los Inquiſidores. ¶ ij.

Las instrucciones que tocan al Receptor, y al escriuano de secrestos son las siguientes.

¶ j. El Prior en Seuilla año 1485. ITEN, que si en los bienes secrestados (assi como dicho es) oviere, y se hallaren algunas cosas, que guardandolas se perderian y se dañarian, assi como pã, y vino, o otras cosas semejantes: q̃ el Receptor procure con los Inquisidores q̃ las manden vender en publica almoneda: y que el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secresto en poder de los dichos secrestadores, o en vn cambio, como mejor los Inquisidores, y Receptores vieren. Assimismo si algunos bienes rayzes oviere que se devan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secrestador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

Idem.

¶ ij. ¶ OTROSI, mandan sus Altezas, q̃ cada vno de los Receptores q̃ fueren puestos por su mandado, recauden, y reciban los bienes q̃ fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido donde son puestos: y no se entrometan a ocupar bienes de ningun herege q̃ pertenezca a otra Inquisiciõ: q̃ luego q̃ qualquier de los dichos Receptores oviere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q̃ pertenezcan a otro Receptor, ge lo haga luego saber, para que los cobre y recaude, so pena que el que lo encubriere, pierda el oficio, y sea obligado al daño y menoscabo, que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas.

Idem.

¶ iij. ¶ OTROSI, ningun Receptor deve secrestar bienes de ningun herege, ni apostata sin especial mandamiento en escrito de los Inquisidores, y que se pongan los tales bienes no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que hagan el secresto el Receptor con el Alguazil de la Inquisicion delante del escrivano de secrestos, el qual escriva cumplidamẽte lo que se secrestare, declarando las qualidades de cada cosa.

¶ iiij. El Prior en Auila año de 1498. ¶ ITEN, q̃ los Receptores al tiẽpo que se oviere de hazer los secrestos de los bienes de las personas q̃ se prendieren, sean presentes cõ el Alguazil, y Notario de los secrestos, y escriua todos los dichos bienes, y assi escritos, y invẽtariados, los põgã en poder de los secrestadores, y no se entrometã a tomar, ni tomẽ cosa alguna dellos, hasta ser cõfiscados: y si algunos bienes agenos se hallaren entre aquellos, los Inquisidores, avida su informacion, los mãdẽ dar y entregar luego a cuyos fuerẽ: y si el preso saliere libre de la carcel, le sean entregados

gados todos sus bienes por el mismo invẽtario, fecho por ante el dicho Notario de los secrestos; y las deudas que parecieren liquidas y claras que se deben pagar; los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberacion del tal preso: y que hecho el dicho secresto, el dicho Alguacil firme de su nombre el dicho secresto y inventario de bienes, que quede en poder del Notario de los secrestos, y que otro tal, firmado del dicho Alguacil, y del dicho Notario, se le dè al secrestador de los tales bienes. *Idem.*

¶ I T E N, que despues de la declaracion, y confiscacion de los bienes del condenado, si algunas deudas, ò bienes estovieren litigiosos, entretanto que se declaran a quien pertenecen, que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen; y que los bienes que se pudieren buenamente dividir, sin perjuicio de Fisco, que se dividan, y den su parte a la persona que los oviere de aver: y si se vendieren sin hacer division, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere debida, sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiẽto del Receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendiere derecho, o accion a ellos, parezca ante el dẽtro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Iten, que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros posseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado, si pertenecen al Fisco, o no: y que sobre ello el Receptor ponga su demanda, y se determine por justicia. ¶ vi.

¶ I T E N, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes confiscados, ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen: y los bienes rayzes los rematen a los treinta dias por sus terminos, y pregones, y no antes, ni despues, y q̃ los dichos Receptores no sean osados de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sean privados de sus oficios, y paguen mas todos los daños que a la hacienda del Fisco se recrecieren. E que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion so las dichas penas, no compren, ni saquen en almoneda, ni fuera della ningunos de los dichos bienes, ni los dichos Receptores los den so las dichas penas. Entiendase que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias, salvo si al dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y provecho de la ¶ vii.

hacienda, lo qual se remite a su alvedrio y discrecion de los dichos Inquisidores, y Receptor juntamente.

¶ vij. *Idem.*

¶ ITEN, q̃ los dichos Receptores, y Receptores de penitencias, den fianças llanas y abonadas hasta en trecientas mil maravedis, si al cance seles hiciere.

¶ viij. *El Obispo de Pealencia en Mdina del Campo año de 1504.*

¶ OTROSI, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los jueces de los bienes dieren desta manera: Que el Escrivano de los secrestos haga cargo dellos al Receptor, y asimesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere, y el dia en que las pronunciare, y la quãtidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores; y de la misma manera jure el Notario de la Audiencia del jnzgado de los bienes, el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere, y las dè, y entregue al Notario de los secrestos; y al tiempo que los Receptores ovieren de venir a dar sus cuentas, los jueces de bienas den sus libros de memoria, cerrados, y sellados, al escrivano de los secrestos, para que los trayga juntamente con sus libros.

Idem.

¶ ix. ¶ ASSIMESMO se les certifica a todos los dichos Receptores, que si fueren negligentes en exercer su oficio, asi en demandar los bienes que pertenecen a la Camara y Fisco, como en cobrar, y en defender las causas, que todo el daño que dello se recreciere a la Camara de sus Altezas, lo pagaràn ellos cõ el doblo de su salario, y si aquel no bastare, de sus propios bienes y haciendas.

Idem.

¶ x. ¶ ITEN, que a los Receptores no se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren, sin que muestren para ello mandamiento de sus Altezas, ò de los Inquisidores generales, ò de los del Consejo de la general Inquisicion, ò de los Inquisidores, ò del juez de los bienes en las causas que ante el pendieren.

Idem.

¶ xj. y ¶ xij. *El Cardenal don Fr. Francisco Ximenez Inquisidor general de Madrid, año 1516.*

¶ ITEN, que desde agora se revocã todos los salarios que se davã para los Factores de los Receptores, y que los Receptores se contenten con el salario de sesenta mil maravedis que se les dà: y si algunos Factores pusieren, que se a su costa, y no a la del Fisco.

¶ ITEN, q̃ al Cõtador, y personas q̃ recibierẽ las cuẽtas a los Receptores, se les mãde, q̃ les digã q̃ muestren las diligencias de los bienes que dicen que no han cobrado de lo de su tiẽpo, y sino mostraren las diligencias, que les escusen de negligencia; que se les cargue.

Idem.

¶ ITEN, que el Receptor sea obligado à dar cuenta cō pago de todos los bienes de su Receptoria, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiciere, que no le sea dado salario, y que pague los interesses del daño que al Fisco se le recreciere. ¶ xiij.

Idem.

¶ ITEN, que el Receptor que de nuevo fuere puesto, sea obligado, no solameute a cobrar lo de su tiempo, mas tābien lo de las adiciones y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del passados, dentro del dicho año; y para esto, de lo reçagado le sea dado y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmēte en lo de Toledo, donde ay mas reçagado que en otras partes. ¶ xiij.

Prouision del Consejo de como los Receptores han de vender los bienes confiscados.

NOs los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocantes al Oficio de la santa Iuquisicion, hacemos saber a vos Martin Martinez de Vzquiano Receptor de los bienes confiscados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas por el delito de la heretica pravedad y apostasia en las biudades y Obispados de Burgos y Palencia, Avila y Segovia, &c. que avemos sido informados, que vos el dicho Receptor vēdeis y rematais muchos bienes muebles y raices y semovientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello presentes las prrsonas en nuestras Instrucciones declaradas: lo qual redunda, ò puede redundar en mucho daño y perjuicio del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia: Y porque à Nos pertenece proveer en ello, segun, y como conviene, por tanto, por el tenor de la presente vos amonestamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de cincuenta mil maravedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hicieredes; que de aqui adelāte vos el dicho Receptor no seais osado de vēder, ni rematar, ni vēdais, ni remateis en publica almoneda, ni fuera della bienes algunos, assi muebles, como raices, y semovientes, y otros qualesquier, de qualquier especie, ò qualidad que sean, q̄ son, ò fueren cōfiscados por el dicho delito de la heretica pravedad, en las dichas ciudades, y Obispados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares q̄ son de la jurisdiciō de los Inquisidores, de q̄ vos sois Receptor, sin q̄ sea a ello presente, y assista el Notario de los secrestos de las dichas Inquisiciones, que agora es, ò serà de aqui adelante. Y porque lo suso dicho mejor se puede efetuar, y cumplir, por el tenor de la presente, so las dichas penas, amonestamos, y mandamos a Francisco Garcia de

cia de Almenara Notario de los secrestos en las dichas ciudades y Obispados, y à aquel, ò aquellos que por tiempo sucederàn en el dicho Oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Receptor, vayan cõ vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dõde assi estuvieren los dichos bienes confiscados, que se ovieren de vender, y sea presente, y intervenga juntamente con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera; certificãdovos, que si assi no lo hicieredes, y cũplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segovia a catorce dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiatus. R. Doctor. M. in Theologia Magister, & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoval de Cordoba.

¶ xv. *El Prior en Valladolid año de* 1488.

¶ ITEN, porque en los tiempos passados, los Inquisidoees, y Oficiales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necessidades, y librançs que sus Altezas mãdan hacer en los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrian seguir muchos inconveniẽtes, y este santo negocio recibiria detrimento: Alo qual proveyendo (y porq̃ la Inquisiciõ vaya de bien en mejor, como cumple al servicio de Dios, y de sus Altezas, y cessen las quexas que de continuo se embian al Reverendo Padre Prior) acordaron, despues de luenga altercaciõ, suplicar a sus Altezas, que en las cartas y provisions q̃ se dan à los Receptores, manden, q̃ ante que ninguna merced, ni librãça se acete, los Inquisidores y Oficiales sean pagados; y assi lo juren los dichos Receptores al tiẽpo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no oviere de que sean pagados, puedã para ello vender de las possessiones, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare: Y si lo contrario hiciere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proveer de otros Receptores que mejor lo hagan.

¶ xvj. *El Prior en Sevilla año de* 1485.

¶ ITEN, mandã sus Altezas, q̃ a los Inquisidores y Oficiales que en este negocio de la Inquisicion entendieren, el Receptor les pague sus tercios de sus salarios adelãtados, en el principio de cada tercio, porq̃ tengan de comer, y se les quite ocasion de recibir dadivas; y q̃ se comience el tiẽpo de su paga desde el dia q́ salieren de sus casas a entẽder en la dicha Inquisiciõ; y q́ assimismo paguẽ los mensajeros q̃ sus Altezas embiarẽ los Inquisidores, y otras qualesquier costas q́ los Inquisidores vierẽ q̃ cumple al oficio, assi como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expẽsas, y costas.

Nos

NOS los del Consejo del Rey; y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocantes a la Santa Inquisicion, mandamos a vos el Receptor de los bienes confiscados en la Ciudad, y Obispado de Barcelona, que de aqui adelante, quando hizieredes dar pregon, que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados a la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta dias declarando lo que les deben, &c. si alguno, ò algunos pidieren suma, ò quantidad de maravedis, dexad en el secresto tantos bienes que basten a pagar aquella deuda, y los otros vendedlos, y disponed dellos, como soleis hazer, porque a causa de vna deuda no estèn ocupados todos los bienes; y aquellos que quedaron secrestados no se vendan hasta que la causa sea determinada. Y assimismo, si alguna persona pidiere vna casa, ò possession, aquella estè secrestada hasta que el pleito sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa, ò possession, venderla, con los otros bienes, en publica almoneda, y poned en deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que aquel pide: lo qual hazed de aqui adelãte, no obstante el capitulo de las Instrucciones que sobre esto hablã. Hecho en la Ciudad de Granada a siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y noventa y nueve años: El qual dicho capitulo de Instruccion, por el tenor de la presente assi lo declaramos, y mandamos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus, Licenciatus Bartholomæus. Por mandado de los Señores del Consejo. D. de Cortegana. Comprobada con su original por mi Lope Diaz Secretario.

Provisiõ del Cõsejo cerca de la forma que se ha de tener quando alguno pretende tener derecho à los bienes confiscados.

¶ ITEN, que todos los Receptores cobren, y tengan cuenta aparte de las penitencias, y no dispongan dellas sin voluntad, y mandado de su Señoria Reverendissima.

¶ VIRTVOSO Señor Receptor acà se ha dado assiento, y conclusion con sus Altezas sobre los bienes q̃ algunas personas han avido por diversos titulos, de los q̃ han sido, ò fuerẽ cõdenados por hereges, assi en presencia, como en ausencia, ò muertos; y mãdã sus Altezas, que qualesquier bienes que hallaredes en poder de terceros posseedores, assi muebles, como raizes, que fueron enagenados por los tales condenados antes del año passado de setenta y nueve años, y los tales posseedores los ovieren, assi por titulo de compra, como de troque, y cãbio, y dote, y arras, ò otro qualquier titulo singular, ò particular, no los pidais, ni demandeis en juizio, ni fuera del, antes os informeis que bienes son los que cada vna possee, y de que quantidad, y que persona es el tal posseedor, y si ouo algun

¶ xvij. El Cardenal Fr. Francisco Ximenez en Madrid año de 1516 Carta del Consejo sobre los bienes enagenados antes del año de 1479.

algun fraude,ò engaño en ello,y otras qualidades y circunſtancias,ſi en ello oviere,y nos lo hagais ſaber,porque noſotros veamos ſi ſe debẽ pedir,ò no,y aſsi vos lo eſcribimos;y en eſto no hagais otra coſa,porque aſsi lo quieren,y mandan ſus Altezas,y de ſu parte aſsi vos lo dezimos, y mãdamos.Nueſtro Señor proſpere vueſtro eſtado y hõra. De Alcalà la Real,a xxvij.de Mayo de noventa y vn años. A lo que mandaredes,El Dean de Toledo.M.Doctor.Philippus Doctor. En el ſobreeſcrito dezia: Al Virtuoſo Señor Anton de Gamarra,Receptor de la Santa Inquiſicion de Toledo. Sacòſe eſte traslado de otro traslado ſignado de Franciſco Hernãdez de Oſeguera,Eſcribano publico de Toledo,preſentado en vn proceſſo entre el Fiſco Real,y Iuan Nieto,vezino de la Puebla de Montalvan.

Las Inſtrucciones que le tocan al Eſcribano *del ſecreſto ſon las meſmas que las del Receptor.*

Las Inſtrucciones que generalmente tocan *a los Inquiſidores,y Oficiales,ſon eſtas.*

¶ j. *El Prior en Sevilla año de 1484.*



DETERMINARON otroſi, que los Inquiſidores,y los Aſſeſſores de la Inquiſicion , y los otros Oficiales della,aſsi como Abogados fiſcales,Alguaciles,Notarios,y Porteros, ſe deben eſcuſar de recibir dadiuas, ni preſentes de ningunas perſonas a quien la dicha Inquiſiciõ toque,ò pueda tocar, ni de otras perſonas por ellas;y que el dicho Señor Prior de ſanta Cruz les debe mandar,que no lo reciban,ſopena de excomunion, y de perder los oficios que tovieren de la dicha Inquiſicion,y que tornen, y paguen lo que aſsi llevaron con el doblo.

¶ ij. *El Prior en Valladolid año de 1488.*

¶ ITEN , por eſcuſar algunas ſoſpechas, y inconvenientes que haſta aqui ſe han ſeguido,y adelante podrian ocrurir,acordarõ, que en la recepcion de los teſtigos,y de los otros actos , y coſas de la Inquiſicion,donde conviene guardar ſecreto , no admitan los Inquiſidores,ni conſientan eſtar otras perſonas mas de las que ſon de Derecho para lo tal neceſſarias,pueſto que ſea Alguacil,Receptor , ò los otros Oficiales de la Inquiſicion,de quien ninguna ſoſpecha aya, que harán otra coſa de ſu deber;y los tales no lo deben aver por graue, porque aſsi conviene al bien deſte Santo Oficio.

Idem.

Idem.

¶ ITEM, porque en el Oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de que aya fidelidad y lealtad, y buena confiança, y que seràn tales que den buen recaudo del cargo que se les ha encomendado, acordaron, q̃ de aqui adelante los Notarios, Fiscales, Alguaciles, y los otros Oficiales, todos siruan el oficio, y cargo que tovieren con la diligencia que deben, por sus mismas personas, y no por otras algunas, salvo los Receptores, sopena que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio, y cargo que toviere: y q̃ ninguno de los Alguaciles tenga Lugarteniente de Alguacil, salvo si conviniere ir fuera de la Ciudad por mas de tres, ò quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguacil, mas los Inquisidores dèn el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguacil, cuyo cargo espire, y fenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado. ¶ iij.

¶ PRIMERAMENTE, que en cada partido donde fuere necessario poner Inquisicion, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, ò alomenos vn buen Inquisidor, y vn Assessor, los quales sean Letrados de buena fama, y conciencia: los mas idoneos que se pudieren aver, y q̃ se les dè Alguacil, y Fiscal, y Notarios, y los otros Oficiales que son necessarios para la Inquisicion, los quales seã assì mesmo personas habiles y diligentes en su qualidad: y que a los dichos Inquisidores, y a sus Oficiales les den, y sean situados sus salarios, que deben aver: Y es la merced de sus Altezas, y mãdan que ninguno de los dichos Oficiales llevẽ de su oficio derechos algunos por los actos que se hizieren en la dicha Inquisicion, ò en los negocios, y cosas de ella dependientes, sopena de perder el Oficio, y mandan que ninguno de los dichos Inquisidores tenga Oficial ninguno del dicho Oficio por su familiar, porque al bien del negocio, y al servicio de sus Altezas assi cumple. ¶ iiij. *El Prior en Sevilla año de 1485.*

Idem.

OTROSI, que ningun Oficial de la dicha Inquisicion no lleue ningun derecho por cosa ninguna de su Oficio, pues q̃ el Rey nuestro Señor les manda dar su mãtenimiento razonable, y les harà mercedes andando el tiempo, haziẽdo ellos lo q̃ deben; y q̃ no reciban dadiuas ni sobornaciones de ninguna persona: y si se hallare q̃ alguno el contrario hiziere, por el mismo caso sea priuado del Oficio: y mas estèn à la pena que los Inquisidores darle quisieren, y escriban à su Alteza del Rey nuestro Señor, y a mi cada vez q̃ el tal caso aconteciere, porque se provea de otro Oficial, entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquente, aquel que los Inquisidores acordaren hasta ¶ v.

que el Rey nuestro Señor, è Yo proveamos.

¶ vj. ¶ ITEN, que los dichos Inquisidores, y todos los otros Oficiales, al tiempo que fueren recibidos à sus Oficios, juren que bien, y fiel, y lealmente haràn, y exercitaràn sus Oficios, guardando à cada vno su justicia, sin acepcion de personas: y ternan secreto, y lealtad cada vno en el cargo que tuviere, y le administraràn, y haràn con toda diligencia, y cuidado.

El Prior en Sevilla año de 1498.

Idem.

¶ vij. ¶ OTROSI, que los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan en toda honestidad, y vivan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas: y que en las ciudades, villas, y lugares do estovieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado à la Inquisicion las traya, salvo quando fueren con los Inquisidores, ò con el Alguacil. Y que los dichos Inquisidores no defiendan a los Oficiales, y Familiares suyos en las causas civiles de la jurisdicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales.

Idem.

¶ viij. ¶ OTROSI, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial de la Inquisicion, que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

Idem.

¶ ix. ¶ ITEN, que ningun Inquisidor, ni Oficial, assi del Cõsejo, como de las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beber, ni dadiua ninguna, de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de Oficial de la Inquisicion: y si alguno se hallare, assi mayor, como menor, aver tomado alguna cosa, de vn real arriba, que sea privado, y revocado del Oficio, siendo convencido de ello: y torne lo que llevò, con el doblo: y pague diez mil maravedis de pena, los quales retenga el Receptor en si de su salario, porque sea à èl castigo, y àotros exemplo: y el que lo tal supiere, y no lo revelare en la visitacion, ò a los del Consejo, que aya la misma pena.

Idem.

¶ x. ¶ ITEN, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion à fablar con ninguno de los presos, salvo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.

¶ xj. *Idem.*

¶ OTROSI, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial de la Inquisicion

ficion tenga dos oficios, ni lleve dos salarios; y que ningun Notario, ni otro Oficial de la Inquisicion lleve derechos algunos por razon de su oficio, salvo el Escribano que residiere en el Audiencia de la judicatura de los bienes, el qual pueda lleuar derechos, segun le serà declarado por vn aranzel que se le darà. Y esto se permite, porque no tienen otro salario, y por evitar dilacion de las causas, que maliciosamẽte las dilatarian, sabiendo q̃ no avian de pagar las costas, y derechos.

Idem.

¶ OTROSI, que en las ciudades, villas, y lugares donde estuviere de asiento la Inquisicion, que los Inquisidores, y Oficiales paguen sus posadas, y se provean de camas, y las otras cosas que ovieren menester por sus dineros, y no se aposenten en casas de conversos. ¶ xij.

¶ ITEN, place a sus Altezas, que en la Corte de Roma se ponga vna persona que sea buen Letrado, y de buen seso, para que procure los negocios tocantes à toda la Inquisicion destos Reynos, y que sea pagado competentemente de los bienes confiscados por el delito de la heretica pravedad que pertenecen à sus Altezas: y asi lo mandan à sus Receptores. ¶ xiij. *El Prior en Sevilla año de 1485.*

Idem.

¶ OTROSI, mandan sus Altezas, que por quanto tienen por bien de hazer merced de sus bienes à todos aquellos que como quier que fuessen culpantes en el delito de la heretica pravedad, se reconciliaren bien, y como deben en el tiempo de la gracia, que los tales reconciliados puedan cobrar qualesquier deudas, de qualquier tiempo que les fueren debidas, para si, y que su Fisco no se las embargue. ¶ xiiij.

¶ ASSIMISMO, q̃ en cada Inquisicion aya dos Notarios del secreto, vn Fiscal, vn Alguacil con cargo de la carcel, vn Receptor, vn Nuncio, vn portero, vn juez de los bienes confiscados, vn Fisco; y que a todos los Oficiales susodichos se dè los salarios siguientes: A cada vno de los Inquisidores sesenta mil maravedis en cada vn año. A cada vno de los Notarios, treinta mil maravedis: Al Fiscal, treinta mil maravedis; y si fuere Abogado en las causas del Fisco, que se le dèn quarenta mil marauedis: Al Alguacil, cõ el dicho cargo de la carcel, sesenta mil maravedis: Al Receptor, sesenta mil maravedis; con cargo de poner procurador a su costa à cõtentamiento de los Inquisidores: Al Nuncio, veinte mil maravedis: Al portero, diez mil maravedis: Al juez de los bienes, veinte mil maravedis, ò treinta mil, segũ fuere la Inquisiciõ, y los negocios de ella: Al Fisco, cinco mil maravedis: y q̃ no obstante esta tassacion, y moderacion de salarios, que ¶ xv. *El Prior en Avila año de 1498.*

es lo

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores Generales, adõ de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necessidad avra : hazer ayuda de costa, segun, y como les pareciere que converna, y en quanto toca al Letrado del Fisco, que se le dè el salario que fuere tassado por los Inquisidores Generales de los bienes del Fisco.

Idem.

¶ xvj. ¶ ASSIMESMO aya vn Visitador, que sea buena persona, de letras, y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traya verdadera informaciõ de cada vna dellas del estado en que estã, para que se pueda proveer lo que conviniere; y que este no se estienda à mas del poder que le serà dado para ello; y que no se aposente, ni coma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por ellos: y si necessario fuere, que se pongan dos.

Provisiõ del Obispo de Palencia Inquisidor general

NOS Los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros Señores, que entendemos en los bienes y cosas tocantes al Oficio de la Santa Inquisicion, mandamos a vos el juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de la heregia y apostasia en la Ciudad y Arçobispado de Sevilla, q̃ cada y quando Iuan Gurierrez Egas Receptor de los dichos bienes confiscados por el dicho delito y crimen de heregia, y apostasia, en esta dicha Ciudad y Arçobispado de Sevilla, ò otro qualquier que en su lugar sucediere, pidiere, y demãdare a qualquier persona ò personas, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condiciõ que sean, los bienes que han avido antes del año de setenta y nueve años de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni deis lugar que se haga processo alguno sobre ello, salvo solamẽte visto por vos los derechos de los tales posseedores, si hallaredes que los titulos que tienẽ son particulares antes del año de setenta y nueue, siendo Catholicos, y no interuino en la venta, ò donacion, fraude, dolo, engaño, ò simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre ello, por quãto esta es la voluntad de sus Altezas: y no hagades otra cosa. Fecha en la Ciudad de Toledo à quatro dias del mes de Iunio de mil y quiniẽtos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus Licenciatus. Ro. Doctor. Por mandado de los Señores del Consejo. Antonio de Barcena.

Provisiõ del mismo Obispo de Palencia.

NOS DON Fray Diego de Deça, por la Gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de Pernia, Cõfessor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros Señores, Inquisidor General cõtra la heretica pravedad, y apostasia en todos los

Reynos

Reynos y Señorios de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostolica, por quanto somos informados, que algunos Oficiales y Ministros del Oficio de la Santa Inquisicion se entrometen en negocios, y tratos, y mercaderias, agenos, y exorbitãtes de sus oficios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios assaz cõpetentes para su substentacion; delo qual redunda mucho impedimento, infamia, y perturbacion al Santo Oficio, segun por experiencia avemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proveer (pues a Nos como Inquisidor General pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean servidos, y nuestra Santa Fè Catolica aumentada, y el Oficio de la Santa Inquisicion (como debe) exercitado, con acuerdo; parecer, y voto de los señores del Consejo de la Santa Inquisicion, por el tenor de la presente proveemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Inquisidor, ni Alguacil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la Santa Inquisicion, en todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, ni otra persona alguna, que lleve salario del Santo Oficio, sea osado, ni ose, por si, ni por otra persona, publica, ò secretamẽte, directè, ò indirectè, ò so algun exquisito color, entender en tratos, y mercaderias, en qualquier manera que sea, sopena que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea privado de su oficio: y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, sopena de cincuenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisicion, que del dia que la tal mercaderia, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal Oficio le acostumbrava acudir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les serà recibido en cuenta lo que assi le diere, y pagare: y demas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la Santa Inquisicion. E si fuere Receptor el que la tal mercaderia hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y sopena de excomuniõ, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por privado del dicho su oficio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes algunos confiscados y a su cargo pertenecientes, y nos lo embien a hazer saber, para que Nos proveamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra volundad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, sopena de excomunion, y de privacion de sus oficios, a qualquier, ò qualesquier Oficiales de la Santa Inquisicion, que

supie-

ſupieren que alguno de los ſuſodichos va, y paſſa contra eſta nueſtra Proviſion, y Ordenança, que dentro de quince dias primeros ſiguiẽtes, deſpues que a ſu noticia viniere, los quales dichos quince dias les damos, y aſsignamos por toda dilacion canonica, y termino perẽptorio, nos lo embien, ò embie a hazer ſaber, para que Nos proveamos en ello como conviene: en otra manera, paſſado el dicho termino, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos y promulgamos (canonica monitione præmiſſa) ſentencia de excomunion contra los que contumazes, y rebeldes fueren en eſtos eſcritos, y por ellos. Y porque ninguno pueda delo ſuſodicho pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra Proviſion, y Ordenança, ò ſu traslado autentico, ſe lea, y notifique en cada vna de las Inquiſiciones de los dichos Reynos, y Señorios, delante de todos los Oficiales dellas; y con ſu letura, y execucion ſe ponga en el Secreto cõ los inſtrumentos, y Ordenanças hechas por Nos, y por nueſtros predeceſſores en eſte Santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Campo a quince dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y quatro años.

Las Inſtrucciones que tocan al juez de *bienes, ſon eſtas.*

¶ j. *El Prior en Sevilla año de 1485.*

ITEN, como quier que ſus Altezas nõ tienen por bien de hacer gracia de los bienes a los hereges apoſtatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no ſe preſentaren ante los Inquiſidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos ſus bienes de los hereges condenados, y reconciliados deſde el dia que cometieron delito (ſegũ el Derecho diſpone) y podria el Fiſco de ſus Altezas demãdar los bienes q̃ los tales vẽdido ovieſſen, o enagenado en qualquier manera, y eſcuſar de pagar las deudas q̃ los tales debieſſen por quaIeſquier obligaciones, ſalvo ſi en lugar de tales vẽtas, y enagenamiẽtos, ò obligaciones, parecieſſe, y ſe hallaſſe el precio, ò otra coſa q̃ valiã antes en los bienes de los tales hereges. Pero por vſar de clemencia, y humanidad con ſus vaſſallos, y porque ſi algunos cõ buena fee contrataron con los tales hereges, no ſean fatigados, como quier que el Derecho puede hazer otra coſa, mandan ſus Altezas que todas las

ventas

ventas y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hicieron antes q̃ començasse el año de setẽta y nueve, valgã, y seã firmes, cõ tanto, q̃ se prueve legitimamẽte cõ testigos dignos de fe, o por escrituras autenticas, que sean verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiciere alguna infinta, ò simulacion, en fraude del Fisco, en qualquier contrato, o fuere participante en la dicha fraude, o colusion, si fuere recõciliado, le den ciẽ açotes, y le hierren con vna señal de hierro el rostro; y si fuere qualquier otro que no sea reconciliado (aunque sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el oficio, o oficios que tuviere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas. Y mandan que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquisicion, porque ninguno pueda pretender ignorancia. *Idem.*

¶ ITEN, q̃ si algũ Cavallero de los q̃ hã acogido y acogierẽ en sus tierras los hereges q̃ por temor de la Inquisiciõ fuyã, o fuyerẽ de las ciudades y villas y lugares Realẽgos, demãdarẽ qualesquier deudas, q̃ digã serles devidas por qualesquier hereges, quier seã huidos a sus tierras, quier no, el Receptor no les pague las dichas deudas, ni el juez de los bienes cõfiscados ge los mãde pagar, hasta q̃ los dichos Caualleros restituyan todo lo q̃ los dichos conversos que acogierõ, lleuarõ cõsigo, pues es cierto, q̃ aquello pertenecia, y pertenece a sus Altezas: y q̃ si sobre las tales deudas fuere puesta demãda a procurador fiscal, q̃ el dicho procurador põga por recõvẽcion, o cõpensaciõ la quãtidad en que poco mas, o menos parecerà que es obligado el Cavallero que pide su deuda, jurando que no la pide maliciosamente. ¶ ij.

¶ OTROSI, q̃ à los Receptores se les haga cargo de todas las sentẽcias q̃ los jueces de los bienes dierẽ: desta manera, q̃ el Escrivano de los secrestos haga cargo dellas al Receptor; y assimismo el juez de los bienes haga por si libro para ello, donde assiente todas las sentẽcias que diere, y el dia en que las pronunciare, y la quantidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores, y de la misma manera jure el Escrivano de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las dè, y entregue al Notario de los secrestos; y al tiempo que los Receptores ovieren de venir a dar sus cuentas, los jueces de bienes den sus libros de memoria, cerrados y sellados, al Escrivano de los secrestos, para que los trayga juntamente con sus libros. ¶ iij.

El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.

¶ Yo Alõso Hernãdez de Mojados Secretario del Consejo de la Reyna nr̃a señora, y su Receptor de los bienes cõfiscados por la santa Inquisiciõ en el Obispado de Cartagena, doy fè, q̃ siẽdo Receptor de los

Provision y carta del Consejo sobre los bienes que son censuales a Iglesias.

bienes

bienes cõfiſcados,en los Obiſpados de Auila,y Segouia cõſultè ciertas coſas tocantes a mi oficio de Receptor,con los ſeñores del Conſejo de la ſanta Inquiſicion,que ala ſazon eran,entre las quales conſultè como la Igleſia de Auila pedia ciertas coſas cõfiſcadas,con ſus mejoramientos,diziendo que tenian ſobre ellas cierto cẽſo enfiteoſin:a lo qual me reſpondieron vn capitulo del tenor ſiguiente.

QVANTO à las coſas q̃ dezis que ay en eſſa ciudad de Auila q̃ ſon cẽſuales(aunq̃ en poca ſuma àla Igleſia,y hã hecho grãdes mejoraciones los q̃ las teniã)bien ſabeis la pratica q̃ ſe ha guardado,q̃ es lo q̃ el Derecho diſpode ,q̃ ſi ſon los cõtratos de enfiteoſin,agora ſeã por vida,ò vidas de dos,ò tres perſonas,ò perpetuos,ſi tienẽ aquellas cõdiciones q̃ tiene el cõtrato enfiteoſin,q̃ ſon,que no las pueden vẽder,ò enagenar,ſin requerir primero à la Igleſia;y quando dieren ſu cõſentimiento,q̃ lleuẽ cierta parte del precio q̃ dan por ellas,ò el diezmo ò la veintena,y que ſi ceſſarẽ de pagar por dos años,ò tres,q̃ cayã en comiſſo,&c. Eſtas tales cõdiciones,aunq̃ ſeã pueſtas en cõtrato que diga q̃ es de cẽſo perpetuo,no ſe entiẽde ſino enfiteoſin:y ſi la Igleſia ò Igleſias las quieren,ò demandan,dentro de dos años del tiempo q̃ ſe confiſcaron,al tiempo de la declaracion del herege,hanſe de dar cõ todas ſus mejorias à la Igleſia:porque aquellas condiciones pueſtas aſsi,parece , que el dominio directo eſtà cerca de la Igleſia , y el vtil tiene el que las poſſee,y aquel vtil buelveſe al directo, quãdo el ſeñor,que es la Igleſia,lo quiere,o demanda:pero ſi el cõtrato dixeſſe,que ge lo dà a cenſo perpetuo para ſiempre jamas,y q̃ pueda vender y en agenar,&c.(con tanto q̃ pague de cẽſo cada año tanta quantia,ſo pena del doblo,y no pone otra cõdiciõ alguna)entõces es del Fiſco,y no tiene q̃ hacer la Igleſia,porq̃ traſpaſsò,aſsi el vtil,como el directo dominio, y no quedò nada en ſu poder,ſalvo aquella pena q̃ ha de llevar:y eſto,aſsi ſe ha praticado y guardado en los ſemejãtes caſos q̃ han ocurrido en la Inquiſicion.Nueſtro Señor proſpere vr̃a honra y perſona:De Barcelona,trece de Hebrero.A lo que mandardes,El Dean de Toledo M. Doctor. Alonſo Hernandez de Mojados.

Carta del Conſejo ſobre los bienes enagenados ante del año de 1479.

¶ VIRTVOSO ſeñor Receptor, Acà ſe ha dado aſsiento y cõcluſiõ cõ ſus Altezas ſobre los bienes q̃ algunas perſonas hã avido por diverſos titulos de los q̃ hã ſido,ò fuerõ cõdenados por hereges, aſsi en preſẽcia,como en auſẽcia,ò muertos,y mãdã ſus Altezas q̃ qualeſquier bienes q̃ hallardes en poder de terceros poſſeedores,aſsi muebles,como raices,q̃ fuerõ enagenados por los tales cõdenados antes del año paſſado de ſetẽta y nueve años,y los tales poſſeedores los oviero,aſsi por titulo de cõpra,como de troq i cãbio,i dote i arras,i otro qualquier titulo ſingular,y particular, no los pidais,ni demãdeis en

juicio

juicio,ni fuera del,antes os informeis,q̃ bienes sõ los q̃ cada vno pos see,y de q̃ quãtidad,y q̃ persona es el tal posseedor,y si ovo algũ fraude,ò engaño en ello,y otras qualidades,y circũstãcias,si en ello oviere,y nos lo hagais saber,porq̃ nosotros veamos si se deuẽ pedir,ò no; y asi vos lo escrevimos:y en esto no hagais otra cosa,porque àsi lo quierẽ y mãdan sus Altezas,y de su parte asi vos decimos y mandamos.Nuestro Señor prospere vuestro estado,y honra. De Alcalà la Real,veinte y siete de Mayo,de noventa y vn años. A lo que mãdare des,El Dean de Toledo.M.Doctor.Philippus Doct.En el sobre escrito decia : Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la santa Inquisicion de Toledo.Sacòse este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Oseguera Escriuano publico de Toledo,presentado en vn processo entre el Fisco Real,y Iuan Nieto vecino de la Puebla de Montalvan.

Las Instrucciones que tocan al Contador, *y Receptor general.*

PRimeramente mandò su Señoria Reverendis.q̃ porque los Receptores del santo Oficio de la Inquisicion diz que tienen muchas cosas suspensas,que dicen,que no pueden cobrar , y por otras cautelas q̃ facen en esto:q̃ de aqui adelãte el Cõtador general vaya a recibir las cuẽtas a las Inquisiciones particulares;y para fenecerlas, y concluirlas,y sentenciarlas,y declarar algunas dudas,si las oviere, el dicho Cõtador,y el Receptor,con el Escrivano de los secrestos vẽgan al Consejo,para lo hacer,y para dar la carta de fin y quito,y que lo susodicho se haga en capa vn año. *Idem.* ¶ j. *El Cardenal Don fray Francisco Ximenez en Madrid año* 1516.

¶ ASSIMESMO mãdò su S.R.q̃ el Cõtador no tẽga cargo de aqui adelãte de ser Receptor,sino q̃ solamente sea Cõtador,y que se nombre vna persona por Receptor general,y que el Cõtador tẽga de salario sesenta mil maravedis y su ayuda de costa,y el Receptor general quarenta mil maravedis ; y si algo mas trabajare,serà gratificado, y que este Receptor estè residente en el Consejo. *Idem.* ¶ ij.

¶ ITEN,q̃ al Cõtador,y personas q̃ recibẽ las cuentas a los Receptores,se les mãde,q̃ les digan,q̃ muestrẽ las diligencias de los bienes q̃ dicen que no hã cobrado de lo de su tiẽpo,y si no mostraren diligẽcias que les escusen de negligencia,que se les cargue. *Idem.* ¶ iij.

¶ ITEN,q̃ por quãto agora se pone vn Cõtador general y vn Receptor general,que el Cõtador sea obligado en cada vn año de ir a cada vna de las Inquisiciones a tomar la cuenta a los Receptores, y q̃ despues,para las fenecer y acabar vengan aqui al Cõsejo el dicho Cõtador,y los Receptores,cõ los Escrivanos de los secrestos,para q̃ aqui se ¶ iiij.

deter

determinen las dubdas(si algunas oviere)y se haga el alcance:y se le dè la carta de fin y quito. *Idem.*

¶ v. ¶ ITEN,q̃ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quantias de maravedis en que fueren alcançados,assi de bienes confiscados,como de penas y penitencias, y de qualesquier otras cosas extraordinarias, q̃ en qualquier manera fueren alcançados los dichos Receptores,y pertenezcan al oficio de la santa Inquisicion,y le fuerẽ dados,y consignados por el dicho Contador general,o por otro qualquier Oficial a quien pertenezca, y q̃ el dicho Receptor general sea obligado dentro de vn año a cobrar los dichos alcãces:y todas las otras cosas extraordinarias que le fueren cargadas por el dicho contador,o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes,que le escusen denegligencia dẽtro del dicho año.

Las Instrucciones que tocan al termino *del juzgado.*

¶ j. *El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.*

OTROSI,que a los Receptores se les faga cargo de todas las sentẽcias que los jueces de los bienes dieren, desta manera;que el Escrivano de los secrestos haga cargo dellos al Prior,y assimesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello,donde assiente todas las sentẽcias q̃ diere,y el dia en q̃ las pronunciare,y la quantidad de cada vna:y pata esto especialmẽte haga juramẽto cada vno en mano de los Inquisidores:y de la mesma manera jure el Notario de la Audiẽcia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo,y memoria delas sentẽcias que el juez diere,y las de,y entregue al Notario de los secrestos,y al tiẽpo que los Receptores ovieren de venir a dar sus cuentas,los jueces de bienes den sus libros de memoria,cerrados,y sellados al Escrivano de los secrestos para que los trayga juntamente con sus libros.

Provision del Rey y Reyna Catolicos para que los que recõciliarẽ en tiẽpo de gracia no pierdan sus bienes

DON Fernando y Doña ysabel,por la gracia de Dios,Rey y Reyna de Castilla,de Leon,de Aragon,de Sicilia,de Toledo, de Valencia,de Galicia,de Mallorcas,de Sevilla,de Cerdeña, de Cordoba,de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algarves de Algezira, de Gibraltar,Conde y Condesa de Barcelona,y señores de Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas y de Neopatria,Condes de Rosellõ y de Cerdania,Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nr̃o Cõsejo,y Oidores de la nuestra Audiẽcia,Alcaldes,Notarios,Alguaciles,y otras justicias y oficiales qualesquier de la nr̃a Casa y Corte y Chãcilleria,y a todos los Cõcejos,Corregidores,Assistẽtes,Alcaldes,Alguaciles,Merinos,Regidores,Cavalleros,escuderos,oficiales y hom-

hōbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nr̃os Reynos, y señorios, asi a los q̃ agora son, como a los q̃ serã de aqui adelãte, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escrivano publico, salud, y gracia. Bien sabedes como nr̃o muy santo Padre, queriẽdo proveer, y remediar en la total perdiciõ q̃ en nr̃os Reynos avia, por causa de la heregia y apostasia, mãdò dar, y dio sus Bulas, y provisiones para hazer Inquisiciõ General en estos dichos nr̃os Reynos cõtra los conversos, q̃ so nõbres de Christianos judayzavãy apostatavã de nuestra santa Fè Catolica en grã menosprecio de nr̃o Señor, y Redentor Iesu Christo, y de su bẽdita Madre, por virtud de las quales dichas Bulas se ha comẽçado hazer la dicha Inquisicion en estos dichos nr̃os Reynos, y se faze, y ha de fazer cõtra la dicha heregia, y apostasia: Y por quãto somos informados, q̃ muchos de los dichos cõversos, asi hōbres como mugeres, viẽdo la grã perdicion, y dãnaciõ de sus cõciẽcias, y ceguedad en q̃ estavã, y estã antes q̃ la dicha Inquisiciõ se comẽçasse a hazer, y queriendose tornar a nuestra sãta Fè Catolica, en la qual creyẽdo firmemẽte se han de saluar, han venido, y vienẽ a se reconciliar, y cõfessar sus delitos, y errores ante los devotos Padres Inquisidores, q̃ en las ciudades, y Diocesis dõde son vezinos los tales cõversos, estan, y residẽ dẽtro en el termino de la gracia, q̃ por los dichos Inquisidores les es assignado, y puesto, y cõ los tales es cosa justa q̃ sea vsado de mas clemẽcia, y piedad q̃ cõ los otros: y no queriẽdo asi vsar cõ los susodichos: Por la presẽte mãdamos a los nr̃os Receptores de los bienes a Nos, y a nr̃a Camara y Fisco pertenecientes por razõ del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas ciudades, y dioc. de los dichos nr̃os Reynos, y señorios, q̃ cõstãdoles por fees firmadas de los dichos Padres Inquisidores, y de los Notarios de las tales Inquisiciones, como los dichos cõversos, ò algunos dellos se presentarẽ ante los dichos Inquisidores q̃ oy dia ayen algunas ciudades, y se presẽtarẽ, y presẽtarã de aqui adelãte ante los q̃ fueren, y se pusierẽ en las otras ciudades, y dioc. dõde no està puesta la dicha Inquisiciõ, y ante ellos cõfessarẽ y manifestarẽ enteramẽte dẽtro del dicho termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fuerẽ recibidos por los dichos Inquisidores a recõciliaciõ, y fuerẽ recõciliados: q̃ a estos tales, no tomẽ, secrestẽ, ni impidã sus bienes muebles, ni rayzes, y les dexẽ, y cõsietã gozar dellos, y los posseer por suyos, si y segũ q̃ ante de la dicha su recõciliaciõ lo podiã, y deviã hazer: ca si necessario es, Nos por la presẽte desde agora por entõces, y de entonces para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, i recibimos a los ta

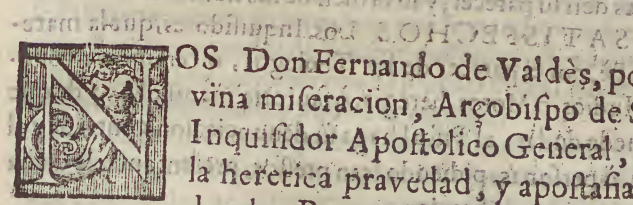
les

les cõuersos,y recõciliados dẽtro en el dicho termino dela gracia, as si hõbres como mugeres,ya los dichos sus bienes so nuestra guarda y defendimiento Real. E otrosi mãdamos a los dichos nuestros Receptores,q̃ fasta oy sõ,o serã de aqui adelante,q̃ si algunos bienes de semejãtes cõversos recõciliados,dẽtro en el termino de la gracia ovierẽ tomado,ò secrestado,o tomarẽ y secrestarẽ de aqui adelãte , los tornẽ y buelvã a los dueños,cuyos fuerẽ,libre y desembargadamẽte por invẽtario,y segũ los tomarõ,y tomarẽ,cõstãdoles,como dicho es por fees firmadas de los dichos Inquisidores,y Notarios de la Inquisiciõ,como enteramẽte,y dẽtro en el dicho termino dela gracia manifestarõ los dichos delitos,y errores,y fuerõ recibidos a la dicha recõciliaciõ. Y porq̃ lo susodicho aya cũplido efecto,y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia,rogamos,y mãdamos alos reverẽdos en Christo Padres,Arçobispos,y Obispos de las Iglesias destos dichos nr̃os Reynos,y señorios,y a los venerables los Deanes,y Cabildos dellas,y mãdamos a vos las dichas nuestras justicias,q̃ fagades publicar,y pregonar,y manifestar esta dicha nuestra carta,ò el dicho su traslado,signado como dicho es: Vos los dichos Reverẽdos en Christo Padres,Arçobispos, y Obispos,y otras personas Eclesiasticas en vr̃as Iglesias, y Dioc. Y vos las dichas nuestras justicias,por pregonero,y ante escriuano publico por las plaças y mercados,y otros lugares acostũbrados dessas dichas ciudades,y villas,y lugares,porq̃ todos,y ninguno dellos pueda pretẽder ignorãcia,y q̃ si cõtra el tenor,y forma desta dicha nr̃a carta los tales nuestros Receptores tomarẽ,o secrestaren ,o quisierẽ tomar,o secrestar semejãtes bienes delos tales cõuersos recõciliados en el dicho termino dela gracia,y no auiẽdo ellos cometido despues de su recõciliaciõ otros delitos,y errores,q̃ gelo no consintades,ni dedes lugar a ello,antes en todo hagais guardar,y cũplir esta dicha nr̃a carta,y todo lo en ella cõtenido; y los vnos,ni los otros no hagades,ni hagã ende al,so pena de la nr̃a merced,y de diez mil marauedis a cada vno q̃ lo contrario hiciere para la nr̃a Camara. E mãdamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico,q̃ para esto fuere llamado,q̃ dè ende al q̃ la mostrare,testimonio signado cõ su signo,porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada en la ciudad de Cordoba a veinte y vn dias del mes de Março Año del Nacimiento de N. Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuã de Colonia Secretario del Rey,y de la Reyna nr̃os señores la fize escrivir por su mandado.

FINIS.

Fidem nemo perdit, nisi qui non habet.

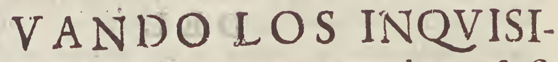
COMPILACION DE LAS INSTRVCCIONES DEL OFICIO DE LA SANTA INQVISICION, HECHAS EN TOLEDO AÑO de mil y quinientos y ſeſenta y vno.



NOS Don Fernando de Valdès, por la divina miſeracion, Arçobiſpo de Sevilla, Inquiſidor Apoſtolico General, contra la heretica pravedad, y apoſtaſia en todos los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, &c. Hazemos ſaber à vos los Reverendos Inquiſidores Apoſtolicos contra la heretica pravedad, y apoſtaſia en todos los dichos Reynos, y Señorios, que ſomos informado, que aunque està proveido, y diſpueſto por las Inſtrucciones del Santo Oficio de

la

la Inquisicion, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde vn mismo estilo de proceder, y q̃ en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda, como cõvenia. Y para proveer, que de aqui adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder: practicado, y conferido diversas vezes en el Consejo de la General Inquisicion, se acordò, que en todas las Inquisiciones se deve guardar la orden siguiente.



1 *Examen, y calificaciõ de proposiciones.*

QVANDO LOS INQVISIdores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò q̃ por otra qualquier causa se huviere recibido, hallandose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al Santo Oficio de la Inquisicion, siendo tal que requiera la calificacion, devese consultar Teologos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para esto se requieren, los quales dèn su parecer, y lo firmen de sus nombres.

2 *Denunciaciõ*

¶ SATISFECHOS Los Inquisidores, que la materia es de Fè, por el parecer de los Teologos, ò ceremonia conocida de Iudios, ò Moros, heregia, ò fautoria manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, ò personas, pidiendo sean pressos, presentando la dicha testificacion, y qualificacion.

Acuerdo de prision.

¶ LOS Inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el vno sin el otro, si estuvieren ambos presentes, acuerden la prision. Y parece seria mas justificada, si se comunicasse con los Consultores de aquella Inquisicion, si buenamente se pudiere hazer, y pareciere a los Inquisidores conveniente, y necessario, y assientese por auto lo que se acordare.

¶ EN

4 *No ſe llame ni examine el que no eſtuviere ſuficiẽtemente teſtificado.*

¶ EN Caſo que alguna perſona ſea teſtificada del delito de la heregia, ſi la teſtificaciõ no fuere baſtante para priſion, el teſtificado no ſea llamado, ni examinado, ni ſe haga con el diligencia alguna. Porque ſe ſabe por experiencia, que no ha de confeſſar que es herege eſtando ſuelto, y en ſu libertad: y ſemejantes examenes ſirven mas de aviſar los teſtificados, que de otro buen efecto: y aſsi conviene mas aguardar que ſobrevenga nueva probança, ò nuevos indicios.

5 *Remiſsion al Cõſejo en diſcordia, ſiendo el negocio de calidad.*

¶ SI Los Inquiſidores fueren conformes en la priſion, mandenla hazer como lo tuvierẽ acordado, y en caſo q̃ el negocio ſea calificado, por tocar à perſonas de calidad, ò por otros reſpetos, conſulten al Conſejo antes que executen ſu parecer. Y aviendo diſcrepancia de votos, ſe ha de remitir al Cõſejo para que ſe provea lo que conviene.

6 *Mandamiẽto de priſiõ, y ſecreſto.*

¶ EL Mandamiento de priſion le han de firmar los Inquiſidores, y ſe ha de dar para el Alguacil del Santo Oficio, y no para otra perſona, ſino fuere eſtando legitimamente ocupado. La priſion ha de ſer cõ ſecreſto de bienes, cõforme a derecho, y inſtruciones del ſanto Oficio. Y en vn mãdamiẽto de captura no ſe põdrà mas de vna perſona, porque ſi fuere meneſter comunicar alguna captura con perſona de fuera del Oficio, las demas queden ſecretas; y porque ſe pueda poner en cada proceſſo ſu mandamiento: El ſecreſto de bienes ſe deve hazer quãdo la priſiõ es por heregia formal, y no en otros caſos que los Inquiſidores pueden prender: En el qual ſecreſto ſolamente ſe pondràn los bienes que ſe hallaren en poder de la perſona que ſe manda prender, y no los que eſtuvieren en poder de tercero poſſeedor. Y pongaſe en el proceſſo el Auto, en que ſe manda prender el reo, y el dia en que ſe diò el mandamiento, y à quien ſe entregò.

7 *Quienes hã de aſsiſtir a las capturas*

¶ A Las priſiones, que en la Inquiſicion ſe hizieren, han de aſsiſtir con el Alguacil, el Receptor de la Inquiſicion, ò ſu Teniẽte (eſtando el ocupado en otros negocios de ſu oficio) y el Eſcrivano de Secreſtos, para que el dicho Receptor ſe contente del Secreſtador de los bienes, que el Alguacil nombrare, y ſino fuere tal, pida que le den otro, que ſea ſuficientemente abonado.

8 *Secreſto como ſe ha de hazer.*

¶ El Eſcrivano de Secreſtos aſsiente por menudo, y con las mas particularidades q̃ pueda, todas las coſas del dicho ſecreſto, para q̃ quãdo ſe entrare en los bienes por el Receptor, ò ſe alçare el ſecreſto, ſe pueda tomar cuenta dellos, cierta, y verdadera, po-

niendo en la cabeça el dia, mes, y año, y el secrestador ò secrestadores lo firmen al pie del secresto, juntamẽte con el Alguacil, poniendo testigos, y haziẽdo el secrestador obligacion bastante. Del qual secresto el dicho Escrivano dè traslado simple al secrestador sin costa: porque esto toca à su oficio, y es à su cargo. Pero si otra persona alguna, que no sea el Receptor, se lo pidiere, no serà obligado à se lo dar sin que le pague sus derechos.

9 *Que ha de tomar de los bienes secrestados el Alguacil.*

¶ EL Alguacil tomarà de los bienes del secresto los dineros q̃ parezca son menester para llevar el preso fasta ponerle en la carcel, y seis, ò ocho ducados mas para la despensa del preso. Y no le ha de contar al preso mas de lo que el por su persona comiere, y lo que gastaren la bestia, ò bestias, en que llevarẽ à el y a su cama, y ropa. Y no hallando dineros en el secresto, vendera de le menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmarlo ha al pie del secresto, y lo que le sobrare, entregarlo ha al Despensero de los presos ante el Escrivano de Secrestos, el qual lo assentarà en el dicho secresto: Y desto se darà relacion a los Inquisidores. Y lo que se huviere de dar al Despensero, lo dè el Alguacil en presencia de los Inquisidores.

Ordẽ del Alguacil cõ los presos.

¶ PRESO El reo, el Alguacil le pòdrà à tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra, y lo mismo harà con los presos, si prendiere muchos, que no los dexarà comunicar vnos con otros: salvo si los Inquisidores le huvieren avisado, que de la comunicacion entre ellos no resultarà inconveniente, en lo qual guardarà la orden q̃ por ellos le fuere dada. Y no les dexarà en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata: Y a este recaudo llevarà los presos à la carcel del santo Oficio, y los entregarà al Alcayde, el qual en los mãdamientos de prision, que el Alguacil llevò para prender los dichos reos, firmarà, y assentarà como los recibe, y el dia y la hora (para la cuenta de la despensa,) y el mandamiento se põdrà en el processo: Y luego el Alguacil darà cuenta à los Inquisidores de la execuciõ de sus mãdamientos. Y la misma diligẽcia harà el Alcayde con qualquier preso, antes q̃ le aposente, catandole, y mirandole todas sus ropas: porque no meta en la carcel cosa de las susudichas, ni otra que sea dañosa, à lo qual estarà presẽte alguno de los Notarios del Oficio. Y lo q̃ se hallare en poder del preso, se asiẽte en el secresto de aquel preso, y se dè noticia à los Inquisidores, para q̃ lo depositen en alguna persona.

¶ EL

¶ El Alcayde no juntarà los dichos presos, ni los dexarà comunicar vnos con otros, sino por la orden que los Inquisidores le dieren, guardandola fielmente. 11 *Orden del Alcayde.*

¶ OTROSI, El Alcayde tendrà vn libro en la carcel en el qual assentarà las ropas de cama, y vestir, que qualquiera de los presos traxere, y alli lo firmaràn el, y el escriuano de secrestos, y lo mismo harà de todas las otras cosas que durante la prision recibiere; el qual antes que lo reciba, darà cuenta a ambos los Inquisidores dello, aunque sean cosas de comer, ò de otra calidad, y con su licencia; y mirandolo, y tentandolo, como no lleue algun auiso, lo recibirà, y se darà a los presos, siendo cosa que ayan menester, y no de otra manera. 12 *Idem.*

¶ PVESTO El preso en la carcel, quando a los Inquisidores parezca, mandaran traerle ante si; y ante vn Notario del secreto, mediante juramento, le preguntaràn por su nombre, y edad, y oficio, y vezindad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se auran con los presos humanamente, tratandolos segun la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente, y no dandoles ocasion a que se desmidan. Suelense assentar los presos en vn banco, ò silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie. 13 *Primera audiencia, y preguntas q̃ han de hacer los Inquisidores.*

¶ LVEGO Consecutivamente se le mandarà que declare su genealogia lo mas largo que ser pueda, començando de padres, y abuelos, cõ todos los transversales de quien tengan memoria, declarando los oficios y vezindades que tuuieron, y con quien fueron casados, y si son vivos, ò difuntos; y los hijos que los dichos ascendientes, y transversales dexaron. Declaren asimismo con quien son, ò han sido casados los dichos reos, y quantas vezes lo han sido, y los hijos q̃ han tenido y tienen, y quanta edad han. Y el Notario escriuirà la genealogia en el processo poniendo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, ò de su linage ha sido preso, ò penitenciado por la Inquisicion. 14 *Idem,*

¶ FECHO Esto, se le pregunte al reo donde se ha criado, y con que personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido destos Reynos, y en que compañias. Y auiendo declarado todas estas cosas, se le pregũte generalmente si sabe la causa de su prision, y cõforme a su respuesta se le hagan las demas preguntas que convengan a su causa. Y le amonesten, que diga, y confiesse verdad, conforme al estilo, è instrucciones del Santo Oficio, haciendole tres monicio- 15 *Idem. Y moniciones que se han de hazer a los reos.*

 nes

nes en diferentes dias, con alguna interpolacion. E si alguna cosa confessare, y todo lo que passare en el Audiencia, escrivalo el Notario en su processo. Y assimismo se le pregunte por las oraciones y doctrina Christiana, y adonde, y quando se confessò, y con que Confessores. Y deben siempre los Inquisidores estar advertidos que no sean importunos, ni demasiados en preguntar a los reos, ni tampoco remissos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo assimismo mucho aviso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas que el reo dè ocasion por su confession. Y si fuere confessando, dexenle dezir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

El notario assiste todo lo que passare en el Audiencia.

16 ¶ PARA Que los Inquisidores puedan hacer esto, y juzgar rectamente, deben siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assi en la testificacion, como en las confessiones: y con este cuydado y recelo miraràn, y determinaràn la causa conforme a verdad y justicia: porque si fuessen determinados a la vna, ò a la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

Auiso para Inquisidores.

17 ¶ LOS Inquisidores no traten, ni hablen con los presos en la Audiencia, ni fuera della, mas de lo que tocare a su negocio. Y el Notario ante quien passare, escriva todo lo que el Inquisidor, ò Inquisidores dixeren al preso, y lo que el reo respondiere. Y acabada la Audiencia, los Inquisidores mandaran al Notario que lea todo lo que ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar algu na cosa, y assentarse ha como le fue leydo, y lo que responde, ò emiẽda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuio.

Los Inquisidores no traten cõ los reos fuera de su negocio.

18 ¶ EL Fiscal tendrà cuydado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instrucion manda, acusandolos generalmen te de hereges, y particularmente de todo lo que estan indiciados, assi por la testificacion, como por los delitos que huvieron confessado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifiesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, debe el Fiscal acusarle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agravacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Christiandad, ò manera de vivir, y de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de las Fè, de que se trata.

Acusacion del Fiscal.

19 ¶ AVNQVE El reo aya confessado enteramente conforme a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porque el processo se continue a su instancia, como està començado a su denun-

El cõfitente sea acusado para q̃ se haga el processo.

ciacion

cion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que se han de imponer, aviendole seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconvenientes. 30

¶ PORQVE El reo ha hecho juramento de decir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a audiencia, le debe ser traido a la memoria, diziendole, que debaxo del juramento que tiene hecho diga verdad (lo qual es de mucho efecto quando dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion. 20 *Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.*

¶ EN Fin de la acusacion parece cosa conveniente, y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida que en caso que su intencion no se aya por bien probada, y dello aya necessidad, el reo sea puesto en question de tormento, porque como no deue ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificanuosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere. 21 *Pida siempre el fiscal que el reo sea puesto a question de tormēto.*

¶ El Fiscal presentarà la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerà toda, y harà el Fiscal el juramento que de derecho se requiere, y luego se saldrà del Audiencia. Y ante el Inquisidor, ò Inquisidores ante quien passò la acusacion, responderà el reo a ella capitulo por capitulo, y assi se assētarà la respuesta, unque a todos ellos responda negando: Porque de hacerse de otra manerà suele resultar confusion, y poca caridad de los negocios. 22 *Moniciō al reo, y desele Abogado.*

¶ EL Inquisidor, ò Inquisidores avisaran al reo lo mucho que le importa confessar verdad: Y esto hecho, le nombraran para su defēsa el Abogado, ò Abogados del Oficio, que para esto estàn diputados: Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicarà el reo con su Letrado, y con su parecer, por escrito, ò por palabra, responderà a la acusacion. Y el Letrado antes que se encargue de la defensa del reo, jurarà que bien, y fielmente le defenderà, y guardarà secreto de lo que viere, y supiere; y aunque aya jurado quādo le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado, como Christiano, a amonestarle que confiesse verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia: Y la respuesta se notificarà al fiscal. Y estando presentes las partes y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello. 23 *Sētēcia de prueba sin termino.*

 ¶ PA-

24 *Que se hade leer el Abogado.* ¶ PARA Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deua hacer, y para que mejor le pueda defender, deuensele leer las confessiones que huviere hecho en el processo en su presencia en lo que no tocare a terceros: pero si el reo quisiere proseguir su confession, salirseha el Abogado, porque no se deue hallar presente.

25 ¶ SI El reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerseha de Curador en forma, antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificarà en las confessiones que huviere hecho, y se harà todo el processo: Y el curador no sea oficial del Santo Oficio: Y puede ser el Abogadn, ò otra persona de calidad, confiança, y buena conciencia,

26 *Oficio del Fiscal despues dela sentencia de prueba.* ¶ LVEGO El Fiscal en presencia del reo harà reproducion y presentacion de los testigos y probonça que contra el ay, assi en el processo, como en los registros y escrituras del Santo Oficio, y pedirà se examinen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del derecho; y que esto hecho, se haga publicacion de los testigos. Y si el reo, ò su Abogado, quisierē sobre esto dezir otra cosa alguna se assiente en el processo.

27 *Acusese al reo de lo que sobreuiniere.* SI Despues de recibidas las partes a prueba, en qualquier parte del processo sobreviniere nueva probança, ò cometiere el reo nuevo delito, el Fiscal de nuevo le ponga la acusacion, y responderà el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el processo. aunque quando la probança que sobreviene es del delito de que estaua acusado, parece que bastarà decir al reo, que se le hace saber que ha sobreuenido contra el mas probança.

28 *Dese audencia al reo las veces que la pidiere.* ¶ PORQVE Desde la sentencia de prueba hasta hazer la publicacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las veces que el preso quisiere audiencia, ò la embiare a pedir con el Alcayde (como se suele hacer) se le deue dar audiencia con cuydado, assi porque alos presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas veces acontece vn preso tener vn dia proposito de confessar, ò dezir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos, y determinaciones.

29 *Ratificacoion de testigos, y diligēcias.* ¶ LVEGO Los Inquisidores pondran diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuviere pedidas para averiguacion del delito, sin dexar de hazer ninguna cosa de las que convengan para saber verdad.

¶ Estando recibidas las partes a prueba, los testigos se ratificaràn

30 *Forma de las*

ran en la forma del derecho ante personas honestas, que seran dos Eclesiasticos que tẽgan las calidades q̃ se requieren, Christianos viejos, y q̃ ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relaciõ de su vida, y costumbres, ante los quales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Preguntenseles, si se acuerdan aver dicho alguna cosa ante algun juez en cosas tocantes a la Fè: y si dixere q̃ si, diga la sustancia de su dicho; y sino se acordare, haganséle las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q̃ dixo: y si pidiere que se le lea, hazersele ha asi. Lo qual se entiende, aora sean los testigos de carcel, o de fuera de carcel. Y el Notario assentarà todo lo que passare, y la disposicion en que està el testigo, si està con prisiones, y quales son, y si està enfermo, o si es en la sala del Audiencia, o en la carcel en su aposento, y la causa porque no le sacan a la Audiencia, y todo se saque al processo de la persona contra quien es presentado, para que a la vista del conste de todo.

31 ratificaciones.

31 ¶ RATIFICADOS Los testigos, como està dicho, saquese en la publicacion a la letra todo lo que tocare al delito, como los testigos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la Instruccion manda.) E si el dicho del testigo fuere muy largo, y sufriere diuision, diuidase por articulos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas particularmente. A cada vno responderà, mediante juramento, capitulo por capitulo. Y no se le deben leer todos los testigos jũtos, ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen por capitulos, sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo. Y los Inquisidores procuren de dar con brevedad las publicaciones, y no tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dandoles a entender que estan testificados de otras cosas mas de lo que tienen confessado, y aunque esten negativos, no se dexe de hazer lo mismo.

Publicacion de testigos, vide supra instruc. xvj. in antiq.

Respõderael reo por capitulos a la publicacion.

32 ¶ LA Publicacion han de dar los Inquisidores, o qualquiera dellos, leyendo al Notario lo que huviere de escribir, o escribiendolo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instruccion. Y por ser cosa de tanto perjuyzio, no se ha de fiar de otra persona, en la qual se pondrà el mes y año en que deponen los testigos: porque si resultare algun inconveniente de poner el dia puntual, no se debe poner; y bastarà el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Asimismo se darà en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometiò el deli-

Los Inquisidores saquẽ las publicaciones firmadas, o señaladas de sus nõbres, o señales.

 to,

to,porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y darseleha el dicho del testigo lo mas a la letra que ser pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y hase de advertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diziendo, que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo, que viò, y oyò que el reo tratava con cierta persona.

33 *Auiso para las publicaciones en lo que toca a los complices.*

¶ Asimismo se debe advertir, que quando algun reo en su processo huviere dicho por muchos dias de mucho numero de personas, y despues lo quisiere comprehender debaxo de indefinita, y universal, que semejante testificacion no se debe dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de cada vna de aquellas personas quiere dezir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y asi conviene, por no venir en esta dificultad, que todas las vezes que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare, particularizando, lo mas que sea posible, las personas; y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confessiones.

34 *Dese publicacion, aunque el reo estè confitente.*

¶ LA Publicacion de los testigos se dè a los reos, aunque esten cõfitentes, para que sean certificados, que fueron presos, precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision) y porque se pueda dezir conevncido, y confiesso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el alvedrio de los juezes està mas libre, pues no se les puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigas, ni sabe quien son.

35 *Vea el abogado del reo la publicacion en presencia de los Inquisidores.*

¶ Despues de aver asi respondido el reo, comunicarà la publicacion con su Letrado, y se le darà lugar para ello en la forma que comunicò la acusacion; porque nũca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y del Notario que dè fe de lo que passare. Y deben los Inquisidores estar advertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hazerles confessar sus delitos, salvo que aviendo dello necessidad, y pareciendo conviene, podran dar lugar que algunas personas Religiosas, y doctas los hablen a este efecto, pero siempre en su presencia, y del Notario: porque aunq̃ a los mismos Inquisidores, ni a otro Oficial, no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar en la

carcel

carcel, ſino es Alcayde. Aunque la Inſtruccion diſpone, que ſe dè à los reos procurador, no ſe les deve dar: porque la experiencia ha moſtrado muchos inconvenientes, que dello ſuelẽ reſultar, y por la poca vtilidad que de darſe ſe conſeguia à las partes, no eſtà en eſtilo de darſe: aunque algunas vezes, aviendo mucha neceſsidad, ſe ſuele dar poder al Abogado que le defiende.

No ſe dè Procurador a los reos: Per hæc videtur revocata inſtructio xvj. in antiquis de Seuilla anni 484. ſupra quæ videtur permittere dari Procuratorem.

¶ Si el reo pidiere papel para eſcrivir lo que a ſu defenſa tocare, devenſele dar los pliegos contados, y rubricados del Notario, y aſsienteſe en el proceſo los pliegos que lleva, y quando los bolviere, ſe cuẽten por manera q̃ al preſo, no le quede papel, y ſe aſsiente aſsimiſmo como los buelve, y darſele ha recaudo con que pueda eſcribir. Y quando pidiere que venga ſu Letrado vẽdrà, y comunicarà lo q̃ le convenga, y le entregarà los papeles q̃ tuviere eſcritos, tocantes à ſus defenſas, y no otra coſa ninguna. Y quãdo lo tuviere ordenado, vendrà el Letrado juntamente con el reo, y en la audiencia lo preſentarà, y mandarſele ha al reo, que para probar los articulos de ſus interrogatorios: nõbre para cada vno mucho numero de teſtigos, para q̃ dellos ſe puedã examinar los mas idoneos, y fidedignos: y deveſele aviſar que no nõbre deudos, ni criados, y q́ los teſtigos ſean Chriſtianos viejos, ſalvo quando las preguntas ſean tales, q̃ por otras perſonas no ſe puedan probar veriſimilmente. Y ſi el preſo quiſiere ver las defenſas q̃ el Letrado huviere ordenado antes de preſentarlas, darſele ha lugar. Y adviertã los Inquiſidores, q̃ el Letrado, ni otra perſona, no trate con los preſſos coſa ninguna mas de lo q̃ toca à la defenſa, ni lleven nuevas de fuera de la carcel: porque dello ningun bien puede reſultar, y muchas vezes reſulta daño à las perſonas, y cauſas de los preſos. Y los Abogados no ſe queden con ningun traslado de acuſacion, publicacion, ni de las tachas de teſtigos, ſino que todo lo buelvan ante los Inquiſidores.

36 *Como ſe ha de dar papel al reo.*

Defenſas de reo.

Ninguno trate con los reos fuera de ſu negocio.

No quede traslado al Abogado de lo q̃ hiziere.

¶ En qualquier parte del proceſſo el Fiſcal ha de tener eſpecial cuydado en ſaliendo qualquier preſo del audiencia, de tomar el proceſſo, y ver lo que alli ha paſſado, y ſi huviere confeſſado, aceptarà las confeſsiones del reo, en quanto fueren en ſu favor, y ſacarà en las margenes los notados en las confeſsiones por el hechas, y todo lo demàs que convenga à la claridad de ſu negocio, la qual aceptacion harà judicialmente.

37 *El Fiſcal vea el proceſſo deſpues de las audiencias.*

¶ Luego los Inquiſidores con diligẽcia ſe ocuparan en tomar las defenſas q̃ el reo tiene pedidas, y que le pueden relevar, recibiendo, y examinando los teſtigos de ſus abonos, è indirectas, y los que preſentare para probar las tachas de los teſtigos que cõtra el reo depuſierẽ.

38 *Diligencias cerca de las defenſas.*

 Y ha-

Y haràn con muy gran diligencia todas las cosas que convengan à la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado q̃ huvieren hecho lo q̃ toca a la averiguacion de la culpa, teniendo grã consideracion a que el reo por su prisiõ no puede hazer todo lo que avia menester, y haria si estuviesse en su libertad para seguir su causa.

39 *Moniciõ al reo antes de la cõclusion.*

¶ Recibidas las defensas importantes, los Inquisidores manden parecer ante si al reo juntamente con su Letrado, y certifiquenle, que las defensas, q̃ tiene pedidas, y le han podido relevar en su causa, estã hechas. Por tãto q̃ si quisiere concluir, podrà; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga; porque se harà: y no queriendo pedir otra cosa, se deve concluir la causa; aunque es mas acertado, q̃ el fiscal no concluya, pues no es obligado à ello, y porq̃ con mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia q̃ de nuevo le convẽga: pero si pidiere el preso traslado, y publicaciõ de sus defensas, no se le ha de dar, porq̃ por èl podria venir en conocimiẽto de los testigos q̃ cõtra èl depusierõ

Que el Fiscal no concluya.

No se dè traslado de las defensas.

40 *Vista del processo, y orden del votar.*

¶ Puesta la causa en este estado, los Inquisidores juntaràn consigo al Ordinario, y Consultores del Santo Oficio, a los quales comunicarã todo el processo, sin q̃ falte cosa substancial del, y visto por todos se votarà, dando cada vno su parecer conforme a lo que su conciẽcia le dictare, votãdo por su orden primero los Cõsultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, lo quales votaràn en presencia de los Consultores, y Ordinario, para q̃ todos entiẽdan sus motivos, y porq̃ si tuvieren diferente parecer, se satisfagan los Consultores, de q̃ los Inquisidores se mueven conforme à Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario assentarà el voto de cada vno, particularmente en el registro de los votos, y de alli se sacarà al processo. Y devẽ los Inquisidores dexar votar à los Consultores cõ toda libertad, y no consientan q̃ ninguno se atraviesse, ni hable, sino en su lugar. Y porq̃ en el oficio de la Inquisiciõ no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo pondrà el caso, no significando su voto, y luego lolea el Notario. Y el Fiscal se hallarà presẽte, y se assẽtarà baxo delos Cõsultores, y antes q̃ se comiẽce à votar, se saldrà de la sala, do se ha visto.

Que el Notario assiẽte el voto de cada vno particularmente.

El Fiscal estè presente à la vista, y salga se al votar.

41 *Los buenos cõfitentes seã recõciliados.*

¶ Si el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades q̃ de derecho se requierẽ, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores lo recibirã a recõciliacion, con confiscaciõ de bienes, en la forma del derecho, con abito penitencial, que es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del abito en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y privilegios, capitulos, y costumbres,

que

que se deven guardar, poniendole el termino del abito, y carcel, conforme à lo que del processo resultare. E si por alguna razon les pareciere, deve ser el abito voluntario, ponerle han à nuestra voluntad, ò del Inquisidor General, que por tiempo fuere, y no a la voluntad de los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapsos; porq̃ aquello es expedido de derecho, que siendo convencidos, ò confitẽtes han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aun que no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por abjuracion de vehementi, que ayan hecho.

Habito, y carcel no se ponga a voluntad de los Inquisidores sino del reuerendissimo señor inquisidor general. Relapsos verdaderos, ò fictos sean relaxados.

42.

¶ La abjuracion que hizieren los reos se asiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento della, refiriendose a la Instruccion, conforme à la qual abjuraron: y si saben firmar los reos, lo firmaràn de sus nõbres, ò no sabiendo escribir, lo firme vno de los Inquisidores, y Notario. Y porque haziendose en Auto publico, no se podrà alli firmar, devese firmar otro dia siguiẽte en la sala de la Audiẽcia, sin mas dilaciõ.

Abjuracion.

43

¶ Quando el reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege protervo pertinaz, cosa manifiesta es en derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la Curia, y Braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que a lo menos muera con conocimiento de Dios, en lo qual los Inquisidores haràn todo lo que Christianamente pudieren.

Negatiuo y contumaz.

44

¶ Muchas vezes los Inquisidores sacan al tablado algunos reos q̃ por estar negativos, se determinan de relaxarlos: y porque en el tablado antes de la sentencia se convierten, y dizen sus culpas, los reciben a reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deve sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece que se deve hazer pocas vezes, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno notificandole la noche antes del auto que se confiesse, porque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos en todo, ò en parte, de tal manera, que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estava acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos, se siguen muy grandes inconvenientes: porque oye las sentencias de todos, y vee quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: y a semejantes personas se les deve dar muy poca fee en lo que dixeren conrra terceras personas, y se deve dudar mucho de lo que de si

Auiso cerca de los que cõfiessan en el tablado.

mismos

mismos confessaren, por el grave temor de muerte que huvieron.

45 El negativo sea puesto a question de tormento in caput alienũ, y se declare en la sentencia.

¶ Si el reo estuviere negativo, y està testificado de si, y de otros cõplices, dado caso q̃ aya de ser relaxado, podrà ser puesto a questiõ de tormento in caput alienum, y en caso que el tal vença el tormẽto, pues no se le dà para que confiesse sus propias culpas, estando legitimamente probadas, no relevarà de la pena de la relaxacion, no confessando, y pidiendo misericordia: porque si la pide, se ha de guardar lo que el derecho dispone. Deven mucho considerar los Inquisidores, quando deva darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciarà declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

46 Quãdo no ay plena probãça, se imponẽ penas pecuniarias, y abjuracion.

¶ Quando està semiplenamẽte provado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en derecho, que es abjuracion de vehementi, ò de levi, el qual parece remedio mas para poner temor à los reos, para adelante, que para castigo de lo passado. Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencias pecuniarias, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia, si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deven los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aqui no ha sido muy vsado) y se haga con la diligencia que està dicho en los reconciliados.

47 Compurgacion.

¶ Otro segundo remedio es la compurgaciõ, la qual se deve hazer segun la forma de la Instruccion con el numero de personas que à los Inquisidores Ordinarios, y Cõsultores pareciere, à cuyo alvedrio se remite. En lo qual solo se deve advertir, que por la malicia de los hombres en estos tiempos, es peligroso remedio, y no està mucho en vso, y que se deve vsar dèl con mucho tiento.

48 Tormento.

¶ El tercero remedio es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerças corporales, y animos de los hombres, los derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se puede dar regla cierta, mas de que se deve remitir à la conciencia, y arbitrio de los juezes regulados, segun derecho, razon, y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario, y asimismo à la execucion del, por los casos que puede suceder en ella, en que puede ser menester el parecer, y voto de todos, sin embargo, que en las Instrucciones de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aqui se ordena, parece cosa conveniente, quando alguno

de

de los dichos juezes no se escusasse por enfermedad bastante.

¶ AL tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea advertido, particularmente de las cosas sobre q̃ es puesto a question de tormento: pero despues de pronunciada la sentencia, no se le debe particularizar cosa alguna, ni nombrarsele persona de los que parecieren culpados, o indiciados por su processo, y en especial, porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonia dicen qualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuicio de terceros, y ocasion para que revoquen sus confessiones, y otros inconvenientes. 49 *Monicion al reo antes q̃ sea puesto al tormento.*

¶ DEBEN los Inquisidores mirar mucho q̃ la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legitimos indicios. Y en caso que desto tẽgan escrupulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgaran la apelacion a la parte q̃ apelare: pero en caso q̃ esten satisfechos de los legitimos indicios que del processo resultan, està justificada la sentencia del tormento, pues la apelacion en tal caso se reputa frivola, deben los Inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y assimismo, que no procedan a sentencia de tormento, ni execucion della, hasta despues de conclusa la causa, y aviendose recebido las defensas del reo. 50 *Apelaciõ de sentencia de tormento.* *Sentencia de tormento no se dè antes de la conclusion de la causa.*

¶ E Si en algun caso pareciere a los Inquisidores que deben otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que estan presos, deben embiar los processos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuera de la carcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podran mandar, y proveer. 51 *Quando se otorgare apelacion en las causas criminales, embiẽ los processos al Cõsejo sin dar noticia a las partes.*

¶ SI Alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuviere colega, y estuviere presente, debese abstener del conocimiento de aquella causa, y avisar al Consejo, y proceda en ella su colega, y sino le tuviere, assimismo avise al Consejo, y en tanto no proceda en el negocio hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo provea lo que convenga, y lo mismo se harà quando todos los Inquisidores fueren recusados. 52 *Ordẽ q̃ se ha de guardar siendo algun Inquisidor recusado.*

¶ Passadas veintiquatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confessiones, y en caso que las revoque, usarseha de los remedios del derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario debe assentar la hora, y assimismo a la ratificacion: porque si se hiciere en el dia siguiente, no venga en duda 53 *Ratificacion de las confessiones hechas en el tormẽto.*

si

si es despues de las veintiquatro horas, o antes. Y ratificandose el reo en sus confessiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confession, y conversion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya cõfessado en el tormẽto. Dado q̃ en la Instruccion de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quince se dispone, que el confitente en el tormento sea avido por convencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone està mas en estilo. Todavia los Inquisidores deben mucho advertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huvieren confessado, y si las aprendieron de otros, o si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

54 *Que se ha de hazer vẽciẽdo el reo el tormento.*

¶ SI El reo venciere el tormẽto, debẽ los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormẽto, y la disposicion y edad del atormẽtado, y quãdo todo cõsiderado pareciere q̃ ha purgado suficiẽtemẽte los indicios, absolverlehan de la instãcia, aũque quãdo por alguna razõ les parezca no fue el tormento con el debido rigor (cõsideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de levi, ò de vehemẽti, o alguna pena pecuniaria, aũque esto no se debe hazer, sino cõ grande consideracion, y quando los indicios no se tengan por suficientemente purgados. Los Inquisidores esten advertidos, que quando algũ reo fuere votado a tormẽto, no se vote lo que despues del tormento se ha de determinar en la causa, confessando, o negando, sino que de nuevo se torne a ver, por la variedad del sucesso que en el tormento puede aver.

No se vote la causa del q̃ se ha de atormẽtar antes del tormẽto.

55 *Quienes se hã de hallar presentes al tormento, y cuydado que se ha de tener del reo despues.*

¶ AL Tormento no se debe hallar presente persona alguna mas de los Iuezes y el Notario y ministros del tormẽto. El qual passado, los Inquisidores mandaran que se tenga mucho cuydado de curar el atormentado, si huviere recebido alguna lesion en su persona, y tenersehà mucha advertencia en mirar la compañia en que le han de meter hasta que se aya ratificado.

56 *El Alcayde no trate con los reos, ni sea su procurador, ni defensor, ni sustituto del Fiscal.*

¶ Los Inquisidores tendran mucho cuydado de mandar al Alcayde que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los presos cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad sin persuasion de nadie, è si hallaren que huviere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cessen todas las ocasiones de sospecha, al Alcayde no se le encargue que sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal, para que en su ausencia exercite su oficio: Solo se le debe dar licencia al Alcayde, y mandarle, que quando algun preso no supiere escribir, le escriba sus defen-

defensas, assentando de la manera que el preso lo dixere, sin dezirle, ni poner nada de su cabeça.

¶ PVESTO El processo en este estado, los Inquisidores juntarán el Ordinario, y Cõsultores, y tornaranlo a ver, y se determinarà cõforme a justicia, guardando la orden que està dicha. Y a la vista de los processos se deue hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que alli se tocan, el qual se saldrà al tiempo del votar, como arriba està dicho. 57 *Vista del processo despues del tormento.*

¶ SIEMPRE Que los Inquisidores sacaren de la carcel algun preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, sino fuere relaxado, mediante juramento le preguntaràn por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido, estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha vsado su oficio el Alcayde, y si lleua algun aviso de algun preso: Y si fuere cosa de importancia, lo proueeràn, y mandaràn, so graues penas que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondrà por escrito en su processo, y se assentarà como el preso lo consiente; y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo. 58 *Los que salierẽ de las carceles y no fuerẽ relajados sean preguntados de las comunicaciones, y avisos que llevan.*

¶ SI Algun preso muriere en la carcel, no estando su processo cõcluso, aunque estè confitente; si su confession no satisface a lo testificado, de tal manera que pueda ser recibido a reconciliacion, notificarseha a sus hijos, ò herederos, ò personas a quien pertenezca su defensa; y si salieren a la causa a defender el difunto, darselesha copia de la acusacion y testificacion, y admitirseha todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren. 59 *Si muriere el reo prosigase el processo con sus herederos.*

¶ SI Algun reo, estando su causa en el estado susodicho, enloqueciereò, perdiere el juyzio, proveerselcha de curador, ò defensor: pero si estando en su buen entendimiento, los hijos, ò deudos del preso quisieren alegar, ò alegaren alguna cosa en su defensa, no se les debe recibir, como de parte, pues de derecho no lo son; pero tomarlohan los Inquisidores, y fuera del processo hacersehan cerca dello las diligencias que pareciere convienen para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo presentaron. 60 *Dese curador a los reos que perdierẽ el juyzio: Como se ha de recibir lo q̃ los hijos, ò deudos de los reos alegaren en su fabor.*

¶ Quando se huviere de proceder contra la memoria, y fama de algun difunto, auiendo la probança bastante que la instruccion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal a los hijos, ò herederos del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interesse, sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia para averiguar si ay descen- 61 *Orden de proceder cõtra la memoria, y famas vide in antiquis instructio. xx. fol. vj.*

dientes

dientes, para que sean citados en persona. Y allende desto (porque ninguno pueda pretender ignorancia) seràn citados por Edicto publico cõ termino legitimo; el qual passado, si ninguna persona pareciere à la defensa, los Inquisidores proveeràn de defensor à la causa, y haràn el processo legitimamente conforme a justicia: y pareciendo alguna persona debe ser recibida à la defensa, y se harà con ella el processo, sin embargo de que por ventura el tal defensor estè notado del delito de la heregia en los registros del Santo Oficio de la Inquisicion: porque pareciendo a la defensa, se le haze agravio en no le admitir, y tampoco debe ser excluso, aunque estuviesse preso en las mismas carceles. El qual debe dar poder, si quisiere, à alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no auiendo defensor: porque es posible salir libre de la carcel, y defender al difunto. Y en tanto que no està condenado el vno, ni el otro, no han de ser priuados desta defensa, pues le va interesse tambien en defender a su deudo, como a su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la probança contra el difunto sea bastante y evidente, no se ha de hazer secresto de bienes: porque estan en poder de terceros posseedores, los quales no han de ser desposseidos hasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juyzio, segun es manifiesto en derecho.

62 *La sentécia absolutiua se ha de leer en auto publico.*

¶ QVANDO El defensor de la memoria y fama de algun difunto defendiere la causa legitimamente, y se huuiere de absolver de la instancia, su sentencia se leerà en auto publico, pues los Edictos se publicaron contra ella, aunque no se deue sacar al auto su estatua, ni tampoco se deben relatar en particular los errores de que fue acusado, pues no le fueron probados, y lo mismo se debe hacer con los que personalmente fueron presos y acusados, y son absueltos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

63 *No pareciendo defensor de la memoria, y fama, dese de oficio*

¶ QVANDO Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deben proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea oficial del Santo Oficio de la Inquisicion al qual se le darà la orden que debe tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

64 *Guarden las instrucciones en los processos contra ausen-*

¶ EN El processo que los Inquisidores hicieren contra algun ausente, debese guardar la forma que la Instrucion manda: Y especialmente deben advertir a los terminos del Edicto, que sean largos, ò mas abreviados, conforme a lo que se pudiere entender de la au

sencia

ſencia del reo, teniendo atencion que ſea llamado por tres terminos, en fin de cada vno dellos el Fiſcal le acuſe la rebeldia, ſin que en eſto aya falta, porque el proceſſo vaya bien ſuſtanciado. *ſentes vide ſupra fol. v. inſtruc. xix. in antiquis.*

¶ MVCHAS Vezes los Inquiſidores proceden contra algunos culpados por coſas que los hazen ſoſpechoſos en la Fè, y por la calidad del delito y de la perſona no le juzgan por herege, como ſon los que contraen dos matrimonios, ò por blasfemias calificadas, ò por palabras mal ſonantes, a los quales imponen diverſas penas y penitencias, ſegun la calidad de ſus delitos, conforme a derecho, y a ſu legitimo arbitrio. Y en eſtos caſos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, ò perſonales como ſon açotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonçoſas, en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan: porque tienen mal ſonido, y parece extorſion en agravio de la parte y de ſus deudos. Y para evitar eſto, los Inquiſidores pronunciaran ſus ſentencias ſimpliciter ſin condicion, ni alternativa.

65 *No ſe pongan penas corporales en defeto de las pecuniarias*

¶ EN Todos los caſos que huviere diſcrepancia de votos entre los Inquiſidores y Ordinario, ò alguno dellos en la difinicion de la cauſa, ò en qualquier otro auto, ò ſentencia interlocutoria, ſe debe remitir la cauſa al Conſejo; Pero donde los ſuſodichos eſtuvieren conformes, aunque los Conſultores diſcrepen, y ſean mayor numero, ſe execute el voto de los Inquiſidores, y Ordinario, aunque ofreciendoſe caſos muy graves, no ſe deben executar los votos de los Inquiſidores, Ordinario, y Conſultores, aunque ſean conformes, ſin conſultarlo con el Conſejo, como ſe acoſtumbra hacer, y eſtà proveydo.

66 *Remiſsion al Conſejo en caſo de diſcordia entre los Inquiſidores, ò Ordinario pero no de Cõſultores.*
Idem en los caſos graues, aũque no aya diſcordia.

¶ Los Notarios del ſecreto tendran mucho cuydado de ſacar a los proceſſos de cada vno de los reos todas las teſtificaciones que huviere en los regiſtros, y no los pondran por remiſsiones de vnos proceſſos en otros, porque cauſa gran confuſsion a la viſta dellos. Y por eſta razõ eſta aſsi proveydo y mandado diverſas vezes, que aſsi ſe haga y aſsi ſe debe cumplir, aunque ſea trabajo de los Notarios.

67 *Saquẽ las teſtificaciones en lo proceſsos de lo reos*

¶ Si Se hallarè, ò entendiere que algunos preſos ſe hã comunicado en las carceles, los Inquiſidores hagan diligencia en averiguar quien ſon, y ſi ſon complices de vnos miſmos delitos; y què fueron las coſas que comunicaron, y todo ſe aſſentarà en los proceſſos de cada vno dellos. Y proveeràn de remediarlo de tal manera, que ceſſen las comunicaciones, porque aviendoſe comunicado los preſos en las carceles, es muy ſoſpechoſo todo quanto dixeren conrra otras perſonas, y aun contra ſi.

63 *Haganſe diligẽcias ſobre las comunic. ciones y aſientese en el proceſso.*

¶ QVAN-

69 ¶ QVANDO Huuierē proceſſo contra alguna perſona determinado, ò ſin determinarſe, y eſtuuiere ſobreſeydo, aunque no ſea de heregia formal, ſino que por otra razon pertenezca al Santo Oficio, ſobreviniendo contra aquella perſona nueva probança de nuevos delitos, debeſe acumular el proceſſo viejo con el proceſſo nuevo para agravar la culpa, y el Fiſcal harà mencion del en ſu acuſacion,

Acumuleſe al proceſſo todo lo que ſobreuiniere al reo.

70 ¶ LOS Preſos que vna vez ſe puſieren juntos en vn apoſento, no ſe deben mudar a otro apoſento ſino todos juntos, porque ſe eſcuſen las comunicaciones de la carcel; porque ſe entiende, que mudandoles de vna compañia a otra dan cuenta vnos a otros de todo lo que paſſa. Y quando ſucediere cauſa tan legitima que no ſe pueda eſcuſar, aſſentarſeha en el proceſſo del que aſsi ſe mudare, para q̄ conſte de la cauſa legitima de ſu mudança; porque es muy importante, ſeñaladamente quando ſucedieren revocaciones, ò alteraciones de confeſsiones.

No ſe muden las carceles ſino con cauſa, de lo qual conſte en el proceſſo.

81 ¶ Si algun preſo adoleciere en la carcel, allende que los Inquiſidores ſon obligados a mandarle curar con diligencia, y proveer que ſe de todo lo neceſſario a ſu ſalud, con parecer del Medico, ò Medicos que le curaren; ſi pidiere Confeſſor, ſe le deve dar perſona calificada, y de confiança; al qual tomen juramento, que tendrà ſecreto, y que ſi el penitente le dixere en confeſsion alguna coſa quede por aviſo fuera de las carceles, que no acete tal ſecreto, ni de ſemejantes aviſos. Y ſi fuera de confeſsion ſe lo huviere dicho, lo revelarà a los Inquiſidores, y le auiſaran y inſtruyràn de la forma como ſe ha de aver con el penitente, ſignificandole, que pues eſtà preſo por herege, ſi no manifieſta ſu heregia judicialmente, ſiendo culpado, no puede ſer abſuelto. ¶ Y lo demas ſe remitirà a la conciencia del Confeſſor, el qual ſea docto, para que entienda lo que en ſemejante caſo debe hazer. Pero ſi el preſo tuviere ſalud, y pidiere confeſſor, mas ſeguro es no ſe le dar, ſalvo ſi huviere confeſſado judicialmente, y huviere ſatisfecho a la teſtificacion, en tal caſo parece coſa conveniente darle Confeſſor, para que le conſuele, y esfuerce. Pero como no puede abſolverle del delito de la heregia faſta que ſea reconciliado al gremio de la Igleſia, parece, que la confeſsion no tendrà total efecto; ſalvo ſi eſtuvieſſe en el vltimo articulo de la muerte, ò fueſſe muger preñada, y eſtuvieſſe cercana al parto, que con los tales ſe guardarà lo que los Derechos en tal caſo diſponen. Y quando el reo no pidieſſe Confeſſor, y el Medico deſconfiaſſe, ò eſtuvieſſe ſoſpechoſo de ſu ſalud, puedeſele perſuadir por todas vias que ſe confieſſe. E quando ſu confeſ-

Los enfermos ſean curados, deſeles Confeſſor, ſi lo pidieren.

No ſe de Cōfeſſor al q̄ tuuiere ſalud ſino eſtuuiere cōfitēte.

confessión judicial huviesse satisfecho a la testificacion; antes que muera deve ser reconciliado en forma con la abjuracion que se requiere. Y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacramentalmente. E si no resultasse algun inconveniẽte, se le darà Ecclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

El que confessare estãdo enfermo sea recõciliado antes que muera.

¶ AVNQVE En los otros juyzios suelen los juezes, para verificacion de los delitos, carear los testigos con los delinquentes, en el juyzio de la Inquisicion no se deve, ni acostũbra hazer, porq̃ allende de quebrãtarse en esto el secreto q̃ se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, q̃ si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido dello inconvenientes.

72 *No se careen los testigos cõ los reos.*

¶ PORQVE Las causas tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion se puedan tratar con el silẽcio, y autoridad que conviene, los Inquisidores quãdo visitaren, ofreciẽdoseles testificacion bastante contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deva ser preso, no executaràn la prision sin consultarlo con el Colega, y Consultores, que residen en la cabeça del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor a quiẽ esto aconteciere, podrà mandar hazer la prision. Y con la brevedad que el negocio requiere, al recaudo que està dicho, embiarà el preso, y la testificacion à las carceles de la Inquisicion, dõde se deva tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blasfemias hereticales no muy calificadas: porq̃ aquello podrà determinar (como se suele hazer) teniẽdo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deve el Inquisidor en la visita tener carcel para formar processo en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: porq̃ le faltaràn Oficiales, y la disposiciõ de carcel secreta q̃ se requiere. Y desto podràn resultar inconvenientes al buen sucesso de la causa.

73 *No aya capturas en las visitas sin consulta de Colegas, ò Consultores no siẽdo sospechosos de fuga los testificados.*

¶ AL Tiempo que se vieren los processos de los que se huvieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores haràn la declaracion del tiempo en que començò a cometer los delitos de heregia, porque es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y dirase particularmente, si consta por confessión de la parte, ò por testigos, ò juntamente por confessión, y testificacion. E assi se darà al Receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden, haràn la declaracion

74 *Como se ha de hazer la declaracion del tiempo q̃ ha que el reo començò a ser herege.*

quando

quando el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallandose presentes, y no se hallando, se llamaran los Consultores para hazer la dicha declaracion.

75 *Raciones q̃ se han de dar à los presos.* ¶ EL Mantenimiento que se ha de dar à los presos por la Inquisicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundãcia fuere presa, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, deuesele dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, ò criados, si los tuviere en la carcel, con tãto que el Alcayde, ni Despensero no puedan aprovecharse de ninguna cosa de lo que huvieren dado, aunque les sobre, sino que se de à los pobres.

76 *Como se hã de dar alimentos à la muger, y hijos del reo.* ¶ PORQVE Los bienes de los presos por la Inquisicion se secrestan todos, si el tal preso tuviere muger, ò hijos, è pidieren alimentos, comunicarse ha con los presos, para saber su voluntad acerca dello. Y despues de buelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escrivano de Secrestos, y cõforme à la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tassen, y teniẽdo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer, no se les den alimentos; pero siendo viejos, ò niños, ò doncellas, ò que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa, señalarseles hã los alimentos necessarios, que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vn tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas, podran ganar por su industria, y trabajo.

77 *Acuerdese el dia del Auto, y notifiquese à los Cabildos de la Iglesia y Ciudad.* ¶ ESTANDO Los processos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordaràn el dia feriado que se deve hazer el Auto de la Fè, el qual se notifique a los Cabildos de la Iglesia, y Ciudad, y adõde aya Audiẽcia, Presidente, y Oydores, los quales sean combidados para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia, por evitar inconvenientes.

78 *Quiẽ ha de entrar la noche antes del Auto.* ¶ Y Porque de entrar en las carceles personas la noche del auto se suelen seguir inconvenientes, los Inquisidores proveeràn que no entren mas de los Confessores, y a su tiempo los Familiares; à los quales se encargaràn los presos por escrito ante alguno

guno delos Notarios del Oficio, para que los buelvan, y den cuenta dellos, sino fuere los relaxados, que se hã de entregar à la justicia, y braço seglar. Y por el camino, ni en el tablado, no consentiràn q̃ ninguna persona les hable, ni de aviso de cosa que passe.

Ningnno hable cõ los reos en el camino, ni en el tablado.

¶ EL Dia siguiente, los Inquisidores mandaràn sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararàn lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les adviertan de las penas en que incurririan no siendo buenos penitentes; y aviẽdolos examinado sobre las cosas de la carcel, particular y apartadamente, los entregaràn al Alcayde de la carcel perpetua, mandandole tenga cuydado de su guarda, y de que cumplan sus penitẽcias, y que les avise de los descuidos, si algunos huviere en ellos. Y tambien procure que sean proveidos, y ayudados en sus necessidades, con hazerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden à sustentar, y passar su miseria. 79.

Declarase à los reconciliados lo que hã de cumplir, y entreguense al Alcayde de la carcel perpetua.

¶ LOS Inquisidores visitaràn la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratã, y son tratados, y que vida passan. Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necessaria) se deben hazer comprar casas para ella; porque no aviendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huvieren menester guarda. 80.

Visita de carcel perpetua.

¶ MANIFIESTA Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, ò ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y Parroquianos al tiempo de la prision de su muerte, ò fuga: y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarde inviolablemente: y nadie tiene comission para alterarlo. E siempre se encarga à los Inquisidores que los pongan, y renueven señaladamente en los partidos que visitaren; porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su descendencia en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ù de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequaces. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha gracia, es, que no lee pondrian sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deven poner en las 81

Donde, y cómo se han de renovar los sambenitos.

Lo que ha de contener el sambenito.

las Iglesias, porque seria contravenir à la merced que se les hizo al principio.

¶ LOS Quales dichos capitulos, y cada vno dellos, vos encargamos, y mãdamos que guardeis, y sigais en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya avido estilo, y costumbres contrarias, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de la General Inquisicion. Dada en Madrid à dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y sesenta y vn años.

F. Hispaleñ.

Por mandado de su Illustrissima Señoria,

Iuan Martinez de Lassao.

INDICE,

A

§ Pre-

Presentela el Fiscal, y jure conforme à derecho. Instr. 22. fol. 30.

Mientras se pone estè el Reo en pie. Inst. 13. fol. 29.

Al fin de ella pida se le dè tormento. Inst. 21. fol. 30.

Auiendola leido se saldrà el Fiscal de la Audiencia. Inst. 22. fol. 30.

Pongase de nueuo al Reo de lo que sobreuiniere, estando la causa recibida à prueba. Instr. 27. fol. 30. B.

Responda à ella el Reo capitulo por capitulo, aunque niegue. Instr. 22. fol. 30.

Dese traslado al Fiscal de lo que respondiere el Reo. Instr. 23. fol. 30.

Alcayde, ò Carcelero, no consienta que personas de afuera hablen à los presos. Inst. 5. fol. 10.

Ni su muger, ò familia. Instr. 1. fol. 16. B. y Instr. 1. fol. 17. y Inst. 11. fol. 29.

No pueda dar de comer a los presos. Inst. 2. fol. 17.

No se aproueche de lo que sobra de la racion de los presos, sino que se dè à los pobres. Instr. 75. fol. 37. B.

Firme al pie de el mandamiento de prision el recibo de el Reo, y mire lo que trae, y assientese. Inst. 10. fol. 28. B.

Tenga libro donde se asienten las ropas de vestir, y cama de los presos. Instr. 12. fol. 29.

No dè à los presos cosa alguna, aunque sea de comer, sin licencia de los Inquisidores, y sin mirarlo. Inst. 12. fol. 29.

No aconseje à ningun preso cosa tocante a su causa. Inst. 56. fol. 34. B.

No sea Curador, ni Defensor de el Reo. Inst. 56. fol. 34.

No sea substituto de el Fiscal, ibid.

No escriva las defensas de el Reo, ni le diga, ni ordene cosa alguna, ibid.

No consienta que se hable con los presos, sino por la persona que les dà la comida, la qual reconozca para que no se les dè auisos. Instr. 1. fol. 16. B. y Instr. 1. fol. 17.

Alcayde de la Carcel de la Penitencia, cuide de la guarda de los presos, y de que cumplan las penitencias, auise de los descuidos, y se les dè que trabajar. Inst. 79. fol. 38.

Alguacil assista al secresto, y le firme, vide Secresto.

No consienta que personas de afuera vean, ò comuniquen à los presos Instr. 5. fol. 10. Ni su muger, ni familia. Instr. 1. fol. 16. B. y Inst. 1. fol. 17. Ni los presos entre si. Instr. 10 fol. 28. B.

Mire que con lo que lleuaren los presos no vayan cartas, ò auisos. Instr. 1. fol. 16. B. Inst. 1. fol. 17. y Instr. 10. fol. 28. B.

No pueda nombrar Tiniente, y si huviere de ir por mas de tres, ò quatro leguas, le nombren los Inquisidores para aquel negocio solamente. Instr. 15. fol. 11. B. y Instr. 3. fol. 21.

Co-

Auto pub'ico de Fè, como se publica à quien se combida, y qu. le acompañar. Instr. 77. y 78. fol. 37. B.

Diligenci as que se han de hazer con los reos antes, y despu. Instr. 78. y 79. fol. 37. B y 38.

Auto secreto de Inquisicion, no asistan en el mas personas que las varias aunque sean Oficiales. Instr. 6. fol. 10. B. Inst. 2. fol. 20. B.

B

Bienes confiscados de legos, pertenecen al Fiscal Real. Inst. 10 fol.

Procedase en la confiscacion, conforme à Derecho, sin embargo de istruciones de Sevilla. Instr. 1. fol. 9.

Los que se hallaren en terceros posseedores no los ocupe, ni venda el R. tor, sin sentencia del Iuez. Instr. 5. fol. 18.

El Receptor no venda los bienes confiscados sin asistencia del Notari Secrestos. Provision fol. 19.

Ni disponga de los litigiosos hasta que se determine por el Iuez de bien. Instr. 5 fol. 18.

Los bienes comunes se dividan despues de la confiscacion, y se dè al acreedo la parte que le toca de ellos, ò de la procedido sin perjuyzio de el Fisco. Inst. 5 fol. 18.

Despues de vendidos se pague luego al acreedor sin gastar de ello cosa alguna. ibid.

Los Inquisidores, y Oficiales no compren los bienes. Instr. 6. fol. 18.

Los enagenados por los hereges antes del año 1479. no se pidan por el Fisco y el Iuez de bienes no consienta hazer processo. Provision fol. 22. B. Instr. 1. fol. 23. B. Carta fol. 24. Y dese aviso al Consejo si ay fraude en la enagenacion. Instr. 17 fol. 20.

A los que hizieren fraude si fueren reconciliados, se les dèn cien açotes, y sean señalados en el rostro y si son Christianos pierdan sus bienes, estèn à la voluntad de S. A. dicha Instr. 1. fol. 23. B.

Los que pertenecen al Fisco por delito del predecessor no los puedan retener los reconciliados sucessores; aunque ayan sido admitidos en tiempo de gracia, y hechoseles merced de los suyos. Instr. 33. fol. 8.

Bienes emphiteuticos confiscados, si los pide el S. directo se sigan las leyes de la emphiteusis; pero siendo dados à censo perpetuo sin reservacion de dominio, se cumpla pagando el censo, fol. 24. B. Cap. quanto à las cosas.

Bienes Secrestados se pongan por inventario, vide Secresto.

Entreguense al Secrestador. Instruct. 4 fol. 17.

Si huviere acreedores dexense en el secresto los que basten para la paga hasta que estè declarado, y vendanse los demàs. Provision del Consejo, fol. 20. ibid. que si pidieren la cosa en especie no se venda; y si pidiere parte, se venda, y ponga en deposito aquella parte.

Los

Si

D

Di-

Los

M.

N.

Si

P

Siendo

R.

Ra-

Sea

S

La

Pue-

V

Ha-